

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos del Ejército y la Armada sólo usarán las corbatas de San Fernando de que estén en posesion ó que en lo sucesivo adquieran por sus hechos militares.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta superior consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, que tanto ha contribuido á cimentar sólidamente la estabilidad y las modestas y paulatinas ventajas con que se premian largos y reconocidos servicios en los individuos que componen el Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, fué constituida en el año de 1858 con las atribuciones que reclamaba con perentoriedad el servicio facultativo que habia de prestarse en establecimientos destinados á ser poderosos auxiliares de la pública enseñanza. Cumplió, pues, por entónces con laudable celo y en no largo período la mision á que dedicó con empeño sus tareas y para la cual fué creada; pero por una parte las múltiples atribuciones consultivas que naturalmente fué adquiriendo á medida que el personal facultativo se aumentaba, y por otra el necesario ejercicio de sus deberes, que se multiplicaban con el desarrollo del Cuerpo, fueron causa sin duda de que se descuidaran otros no menos importantes, y que habian de poner término á aquella obra tan bien cimentada.

Ni el decreto de 8 de Mayo de 1859, en que se daban las bases para la organizacion de los Archivos y de las Bibliotecas públicas del Reino, ni el reglamento de la Escuela de Diplomática, publicado en el mismo mes de 1860, ni siquiera la necesidad que en tan largo espacio de tiempo reclamaba perentoriamente una organizacion homogénea y facultativa en los trabajos de los establecimientos, han sido bastante para activar la publicacion de las instrucciones prácticas del servicio facultativo, justificando así la inaccion de algunos empleados del ramo, y dando lugar á que la actividad y celo de otros haya tomado rumbo des-
acertado, con perjuicio del orden y unidad que debe reinar en los trabajos facultativos de todos y cada uno de los establecimientos.

Es, pues, de urgente necesidad fijar expresamente las atribuciones de la Junta, para que sean sus trabajos menos expuestos á los inconvenientes de la dilacion y del casuismo,

reduciendo sus dictámenes, en lo que al personal del Cuerpo se refiera, á la verídica y sencilla enumeracion de títulos, servicios y méritos que, haciendo fácil la comparacion, garantice el acierto de sus fallos. Para juzgar con la debida competencia de los servicios y méritos que se aleguen en los concursos, se echa de ménos en la Junta, tal y como hoy está constituida, la representacion de la clase de Oficiales del Cuerpo, que por la índole de sus deberes, esencialmente facultativos, pueden contribuir poderosamente á la acertada apreciacion de los merecimientos adquiridos en el servicio del ramo por todos los empleados facultativos que trabajan para su consolidacion y desarrollo.

No será ciertamente ménos útil su cooperacion para redactar con prontitud y acierto las instrucciones del Cuerpo, las cuales, no solamente servirán para impulsar activamente los trabajos, sino que á la vez darán homogeneidad á los indices de los establecimientos y garantía al Gobierno de que los empleados á quienes otorga las ventajas propias de los individuos de un Cuerpo facultativo se hacen acreedores á conservarlas y saben conquistarse otras mayores.

Una nueva mision entiende el Ministro que suscribe que debe dársele á la Junta: la de proponer la manera más conveniente de plantear un índice general de todos los libros, manuscritos y objetos de antigüedad confiados á la custodia del Cuerpo, que venga á formar un centro donde los hombres estudiosos que cultivan los diversos ramos de la ciencia y del arte, y los extranjeros que deseen investigar nuestras riquezas artísticas y literarias, encuentren, con ahorro de tiempo y de trabajo, una especie de guía breve y segura para adquirir los datos que deseen.

La ejecucion de un índice general, copia de los parciales de los establecimientos, no es tarea fácil ni corta, pero el Gobierno cuenta con la asiduidad, inteligencia y aplicacion de las individuos del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, y no duda que podrá conseguirse un fin, al cual está dispuesto á prestar todo su apoyo. Siendo la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, en lo que á los concursos se refiere, un Jurado para exponer, comparar y apreciar los merecimientos de los individuos del Cuerpo, clasificándolos por agrupaciones de idéntico linaje, sus dictámenes tendrán toda la fuerza y vigor que tanto importa en juicios de esta naturaleza; y como mayor garantía de acierto, pasando las propuestas de la Junta, cuando los interesados lo exijan, á la Seccion correspondiente del Consejo de Instruccion pública, que deberá fortalecerlos con su superior aprobacion, ó modificarlos razonando las causas de su acuerdo, el resultado debe ser completo en cuanto concierne á la depuracion de los méritos y servicios de los concurrentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
El Ministro de Fomento,
Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 2.º La expresada Corporacion se reorganizará con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de Antigüedades.

Art. 3.º Compondrán la nueva Junta: el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Jefe del Cuerpo,

Vicepresidente; los Jefes especiales de las tres Secciones; un Oficial de cada una de las mismas; tres individuos de libre eleccion del Gobierno, designados entre personas de reconocida competencia en el ramo, y un Secretario con voz y voto, que será el Oficial del Ministerio de Fomento á cuyo cargo esté el Negociado de Bibliotecas, Archivos y Museos. Los nombramientos de Vocales de la Junta recaerán necesariamente en individuos que tengan su residencia en Madrid.

Art. 4.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Proponer el establecimiento, incorporacion y clasificacion de las Bibliotecas, Archivos y Museos que deban pertenecer al Cuerpo.

3.º Redactar los programas para los premios que se establezcan.

4.º Proponer los reglamentos generales del Cuerpo, los especiales de los establecimientos, y las instrucciones para los trabajos facultativos.

5.º Proponer la manera más conveniente de establecer en Madrid un Índice general de los documentos, libros y objetos que se custodien en las Bibliotecas, Archivos y Museos arqueológicos que el Estado sostiene y fomenta.

6.º Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el Cuerpo.

7.º Proponer, por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia, el aumento de las colecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

8.º Informar en los expedientes gubernativos instruidos para la suspension ó separacion de los empleados del ramo.

9.º Examinar las Memorias y los estados que los Jefes de los establecimientos deben remitir periódicamente á la Direccion, redactando con presencia de ellos el Anuario correspondiente, en el que han de constar los servicios prestados por el Cuerpo en los establecimientos que están á su cargo.

10. La Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes.

Art. 5.º Cuando algun interesado reclamare en instancia razonada contra las propuestas de la Junta en expedientes de concurso, la Direccion general del ramo, si considera fundada la reclamacion, remitirá los expedientes al Consejo de Instruccion pública para que emita dictámen sobre los fundamentos legales y la apreciacion de los méritos á que se refieran dichas propuestas. Para los efectos de este artículo el Negociado facilitará, en el plazo de ocho dias, á los interesados que lo reclamen, noticia de los expedientes del concurso.

Art. 6.º Los Vocales de la Junta, en concepto de Oficiales del Cuerpo, no tendrán voz ni voto en la provision de vacantes á que ellos puedan aspirar.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio lo exijan, la Direccion de Instruccion pública podrá destinar temporalmente á la Secretaría de la Junta uno ó dos individuos del Cuerpo, además de los Escribientes de planta de la misma.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para dar á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos de Antigüedades la organizacion que dispone el art. 3.º del decreto de fecha de hoy, S. M. el

REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á Don Joaquín Maldonado Macanaz, Director general de Instrucción pública; Vicepresidente á D. Juan Eugenio Hartzembusch, Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; Secretario á D. Mariano Catalina y Cobo, Oficial de este Ministerio encargado del Negociado del ramo, y Vocales á D. Cayetano Rosell, D. Francisco González de Vera y D. Antonio García Gutiérrez, Jefes especiales de las tres Secciones del mismo Cuerpo, á D. José María Escudero de la Peña, D. Toribio del Campillo y Casamor y D. Juan Facundo Riaño, Oficiales de las expresadas Secciones, y D. Luis Pidal, Marqués de Pidal; Don Pascual de Gayangos, y D. Manuel Remon Zarco del Valle, en quienes concurren las circunstancias que dicho art. 3.º determina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la orden expedida por este Ministerio en 15 de Diciembre de 1873, autorizando á D. José Beronda y Espina para derivar del río Jarama 1.000 litros de agua por segundo, con destino al riego de la finca del *Porcal*, que posee en el término de Vacía-Madrid, quedando obligado el concesionario, entre otras cosas, á dejar á salvo los aprovechamientos establecidos con anterioridad:

Vista la instancia y documentos presentados por el mismo interesado, en solicitud de que se le aprueben algunas modificaciones que ha hecho en el proyecto de aquellas obras:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura y Diputación de esta provincia, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo funcionario y corporaciones proponen unánimemente que se acceda á la instancia del solicitante:

Visto el dictamen emitido en 23 de Marzo último por las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Y considerando que en la instrucción de este expediente aparece plenamente justificado que la petición de que se trata no puede ocasionar daño alguno á los intereses públicos ni á los particulares;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar al referido D. José Beronda y Espina para que ejecute las obras de aprovechamiento de aquellas aguas, con arreglo á las modificaciones que ha hecho en el proyecto anteriormente aprobado, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no excederá de dos metros 50 centímetros, refiriéndose la cresta de coronación á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedarán terminadas en el plazo de un año.

3.ª Si la demanda contenciosa entablada por D. Sebastian Moro fuere resuelta favorablemente, y quedase sin efecto la concesión que por la mencionada orden de 15 de Diciembre de 1873 se otorgó á D. José Beronda, este en ningún tiempo tendrá derecho para reclamar de la Administración, ni del que resulte concesionario definitivo, el abono de las nuevas obras que ejecute con arreglo al proyecto modificado.

Al propio tiempo, y de conformidad con lo propuesto por las expresadas Secciones del alto Cuerpo consultivo, ha tenido á bien disponer S. M. que se proceda á fijar el caudal de agua que ha de constituir la dotación de la acequia del Jarama, en cumplimiento de lo prescrito por la orden anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en declarar sin efecto el decreto de 18 de Agosto de 1872, trasladando de la Administración Central de Aduanas á la de Rentas de la isla de Cuba á D. Juan Miguel Ortiz, considerándole en posesión de aquel destino para todos los efectos legales desde la fecha en que la tomó hasta la en que tuvo cumplimiento el decreto de 11

de Febrero de 1874 suprimiendo dicha dependencia de Aduanas.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Alejandro Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La triste situación en que durante más ó ménos tiempo se han encontrado los Jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército ó cuerpos auxiliares que han permanecido prisioneros de los carlistas, hasta obtener su libertad á consecuencia de cange, ha llamado la atención de S. M. el REY (Q. D. G.); y deseando proporcionar á los que se hayan hallado en tal caso un tiempo prudencial para visitar á sus familias ó dedicarse al restablecimiento de su salud, probablemente quebrantada, y al cuidado de intereses que puedan haberse visto desatendidos durante su desgraciada permanencia en poder del enemigo;

S. M. se ha servido conceder dos meses de licencia con todo el sueldo á los individuos de referencia que lo deseen, para que puedan pasar al punto que tengan por conveniente, á cuyo efecto solicitarán el oportuno pasaporte de los Generales en Jefe ó Capitanes generales respectivos, y estos se lo expedirán desde luego, dando cuenta á este Ministerio y á los Directores ó Inspectores del arma ó cuerpo á que los interesados pertenezcan, y en todo caso al de Administración militar, expresando el día en que aquellos empiecen á hacer uso de la licencia y el punto en que deseen disfrutarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1875.

JOVELLAR.

Señor....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La pérdida del fuerte de Aspe, en la línea defensiva de Bilbao, realizada por sorpresa del enemigo en la madrugada del 12 del corriente, aunque no haya tenido consecuencias por su pequeña importancia y su pronta reparación, es uno de los hechos más culpables y vergonzosos que podrá registrar en sus páginas la historia de la presente guerra civil, por cuanto revela el más completo olvido de todas las reglas establecidas para el servicio de guarnición y de campaña. La causa que con este motivo se instruye pondrá en su día en claro la mayor ó menor responsabilidad contraída por los que estaban obligados á la vigilancia y defensa del puesto; pero como la circunstancia de haber sido hecha prisionera en parte la compañía que lo cubría prolongará indefinidamente los procedimientos del juicio; y el respeto á los principios militares, el honor de las armas y el interés del Estado no pueden soportar largos aplazamientos en la imposición de un ejemplar castigo que sirva de desagravio de la afrenta y de escarmiento por la falta;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio del resultado de la referida causa, queden desde luego suspensos de sus empleos el Comandante Gobernador del fuerte de Aspe y el Capitán y oficiales de la compañía que lo guarnecía, ya se hallasen presentes ó ausentes sin legítima autorización en el acto de la sorpresa; debiendo V. E. dar inmediata cuenta del cumplimiento de esta orden (que se publicará en la del día), con expresión del nombre del Jefe y oficiales en ella comprendidos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1875.

JOVELLAR.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Parte detallado de la sorpresa de Aleixar.

ERÉCITO Y CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—Estado Mayor general.—Hay un membrete que dice: *Comandancia general de operaciones de la provincia de Tarragona.*—Estado Mayor.—Excmo. Sr.: Desde hace algún tiempo tenía proyectado dar á las facciones de la provincia un golpe de importancia que las aniquilara y dejara reducidas á la impotencia, cifrando mis esperanzas para conseguir ese deseado objeto en buenas confidencias, por las que me sería fácil averiguar en un momento oportuno su situación en las mejores condiciones para batirlas de improviso y obtener grandes ventajas. Con calma, á fin de no dar un paso en vago, pero con la impaciencia natural para que llegara momento tan anhelado, traté hace tres días de enganar al enemigo y envié un convoy de municiones á Reus, procurando se supiera iba yo mismo á escoltarlo y recorrer á la vez puntos de la provincia, en que las últimas correrías de los carlistas y los rehenes cogidos para obligar á que entregaran las armas algunos pueblos fortificados, habían contribuido á que decayera algo su espíritu para defenderse y hacer resistencia.

En estas condiciones, y sabiendo 31 del pasado que las

facciones Moore y otros cabecillas se habían corrido desde el Priorato hácia Vilaplana y la montaña de Musaxa, comprendí era ya ocasión de obrar, y me dirigí al efecto con la escolta de caballería á Reus, haciendo que allí se tuvieran preparadas en carros las municiones mandadas con anticipación, emprendiendo la marcha con cuatro compañías de cazadores de Reus, 50 caballos de Borbon y parte de la ronda de Tarragona; tomé el camino de Salou, contramarchando ántes de llegar á este punto por Mascalbó para ir á Riudoms, lo que verifiqué por sitios poco concurridos, para evitar en lo posible pudiera apercibirse el enemigo de mi movimiento.

El día anterior había ordenado á la columna del Fijo de Cuta se dirigiera á Cornudella, pues de ese modo las facciones no pasarían de los puntos en que me proponía ir á atacarlas con decisión; teniendo la seguridad á las nueve de la noche, por persona de mi completa confianza, que efectivamente se encontraba en Alforja Moore con 800 á 900 hombres y en Vilaplana el *Nou de Prades* con 450, y no dudé un momento en ir á atacarles, á pesar de la gran inferioridad de las fuerzas de que podía disponer para mi proyectada operación; y á fin de que esta me diera los mejores resultados, previno al Coronel Sola, Comandante militar de Reus, hiciera salir á media noche de aquel punto parte de las rondas, algunos soldados desmontados y caballos de lanceros de Borbon y una compañía de cazadores que había dejado allí á mi salida, dando instrucciones convenientes para que fueran á las Borjas y llegaran ántes de amanecer, ocupando el pueblo sin permitir salir á ninguno de sus vecinos.

Con mi columna pensaba marchar á la una de la madrugada, y pasando por Maspujol, Aleixar y Vilaplana, dar la vuelta á Alforja y caer sobre las facciones por el lado que no podían sospechar les atacara, y con la situación del Fijo de Cuta en Cornudella, sin tener más punto de retirada que hácia las Borjas, ocupado ya con anticipación por tropas; pero en el momento que iba á dar órdenes para la salida que tenía todavía reservada, recibí confidencia de que, aunque bastante tarde, se habían dirigido los carlistas á Aleixar, donde pernoctaban.

Este último movimiento suyo favorecía mis proyectos, teniendo el enemigo más cerca y fatigado de la larga jornada que había verificado; y con el objeto de presentarme á su vista en el preciso instante de amanecer, retardé la salida hasta las tres, haciéndola con el mayor cuidado, sin ningún toque de corneta, y sacando de sus alojamientos á oficiales y tropa á una hora que no esperaban, pues nada les había prevenido con anticipación.

Dejé en Riudoms el convoy con toda la impedimenta, llevándome únicamente las acémilas de municiones que preveía me serían necesarias; y formadas las fuerzas, que aumenté con algunos Voluntarios é individuos del batallón franco móvil de aquel destacamento, prácticos del terreno, emprendí la marcha, recomendando con interés gran precaución y mucho silencio, á fin de llegar sin ser descubierto al objetivo propuesto, y evitar se malograra la empresa empezada ya á ejecutar.

Con el mayor sigilo y orden admirable, y cual si oficiales y soldados estuvieran completamente identificados con el pensamiento que me dominaba y en la persuasión de que aquella jornada que no esperaban les iba á proporcionar ocasión de hacer uso de sus armas, como desean siempre en esta guerra que aniquila al país, crucé la riera, y por un camino que sube por su derecha volví á la misma cerca de Maspujol, siguiendo la marcha y presentándome á la vista de Aleixar en el momento de romper el día.

Descubierta mi vanguardia por las avanzadas del enemigo al llegar al pueblo y reconociendo eran tropas del ejército, nos hicieron una descarga, que dió á entender á las facciones que allí se encontraban habían sido sorprendidas en ocasión en la que de ningún modo calculaban podía presentarse de improviso mi pequeña columna, y ménos atreverse á atacar á fuerzas tan superiores.

Apénas se oyeron los primeros disparos, ordené que á la carrera, y ántes de que tuvieran tiempo de reunirse y salir del estupor que les debía causar mi presencia, entraran los Voluntarios y dos compañías por las calles de derecha é izquierda, mientras que yo con otra y la escolta me dirigí por el centro á escape á la plaza, dejando la escasa fuerza de infantería que quedaba disponible para que sirviera de reserva, y pudiera en caso apurado proteger á los que habían avanzado; previniendo al resto de la caballería rodeara el pueblo en cuanlo le fuera posible, teniendo en consideración su poca gente y los accidentes del terreno, que no permitían circunvalarlo por completo.

Se empezaron á ejecutar con la mayor rapidez mis disposiciones en el momento en que el enemigo, todo él apercibido, salía á ventanas y tejados á resistirse con gran coraje; rompiendo por todos lados un vivo fuego de fusilería, y contestado en seguida, no sirvió de obstáculo para que mis valientes tropas, con arrojo sin igual y haciendo de medios para irse apoderando de las casas, cuyas puertas estaban cerradas, se lanzaran á ellas con decisión, abriendo las primeras á tiros y culatazos, despreciando el sinnúmero de proyectiles que caían á sus pies y la gran resistencia que se les oponía de cuantas maneras puede imaginarse.

Cogidas las facciones entre dos fuegos, pues pude por fin hacerme dueño de las casas de la entrada y algunas de la plaza, y viendo que mis soldados atacaban cada vez más decididos, y continuaban, con auxilio de algunas hachas que se pudieron hallar, echando abajo puertas y ventanas, abalanzándose dentro sin temor á los que en el interior las defendían con tenacidad, empezaron á entregarse algunos de estos, convencidos de que no les quedaba más remedio que caer prisioneros ó morir.

Cerca de dos horas duró la lucha tan desesperada, consiguiendo las tropas por momentos más ventajas, á pesar de que cada casa era una fortaleza en las que se resistían, sin embargo de asegurarse se daría cuartel, siendo preciso ir las tomando aisladamente y haciéndose prisioneros en casi todas ellas.

Poco ántes de concluir el ataque, se presentó á la vista la fuerza que desde Reus había enviado á las Borjas, la que, apercibida en el camino de que me estaba batiendo, acudió presurosa á tomar también parte activa, lo que verifiqué con el mismo ímpetu que las demás, logrando por fin con todas ellas hacerme dueño completamente del pueblo, obteniendo una brillante victoria y de resultados sumamente satisfactorios.

Grande y triste al mismo tiempo era el espectáculo que se ofrecía á nuestra vista, pues algunas calles y casas estaban llenas de muertos y heridos carlistas, y por todos lados se recogían armas, municiones, boinas y efectos de guerra, y se hacían prisioneros, que concentrados en la iglesia no bastaba esta, á pesar de ser grande, para dar cabida á los muchos que se cogían; únicamente pudieron salvarse los que, ocupando la parte opuesta del pueblo y al ver desde el principio se extendían mis fuerzas más de lo que podían suponer, no tuvieron otro remedio que individualmente y muy de prisa ir ganando la montaña, huyendo lo más lejos posible para apartarse del peligro inminente que les amenazaba.

Expresar á V. E. los infinitos rasgos de valor llevados á cabo por mis tropas en tan gloriosa jornada sería obra difícil,

per haberse todos excedido, yendo más allá de lo que exige el deber militar, siéndome sumamente satisfactorio poder elogiar cual se merece y recomendar á V. E. el brillante comportamiento observado por los Jefes, oficiales, individuos de tropa y voluntarios, á los que cupo la fortuna de realizar dicha operación, que concluyó con un éxito más lisonjero de lo que generalmente suele suceder por la astucia del enemigo, al que muy raras veces se puede dar, por efecto de su sistema de guerra, golpes de tal importancia y trascendencia.

Hemos visto recompensados con creces los esfuerzos llevados á cabo en empresa tal vez algo atrevida; pero el valor y subordinación de las tropas nos han proporcionado un día de gloria, dándome ocasión de prestar á la provincia un gran servicio, destruyendo por completo el núcleo principal de las facciones que con sus continuas correrías tenían siempre en zozobra á los habitantes pacíficos y ansiosos de paz.

Ruda ha sido la lección sufrida por los carlistas en Aleixar, pues además de 14 muertos dejados en las calles, según tuve el honor de manifestar á V. E., se han encontrado después muchos más en las casas é inmediaciones, recibiendo constantemente noticia de las considerables bajas que experimentaron, cogiéndoles además durante el combate 243 prisioneros, de ellos 14 heridos, estando entre los prisioneros los cabecillas Pepe Anton, Jordé, Grau de la Morera, 14 oficiales, un Médico y dos Capellanes. Los efectos de guerra cogidos lo han sido en gran número, tanto de armamento y municiones como equipajes, boinas, botiquín de campaña y papeles de importancia, haciéndome además dueño de 15 caballos y acémilas.

Sensibles, aunque en pequeño número, son las bajas de mi columna, consistiendo estas en el corneta de la ronda de Tarragona Eudaldo Gibeli muerto, otros dos voluntarios y siete cazadores de Reus heridos y varios contusos, cuya relación tengo el honor de acompañar á V. E., así como también la de los prisioneros hechos al enemigo; debiéndose la poca sangre que ha costado tomar el pueblo, á pesar de hallarse bien defendido, á que, sobre cogidos los carlistas con hecho tan inesperado, les faltaba serenidad, y su fuego nutrido y casi á quemarropa les dió por fortuna muy pocos resultados.

Mucho ha sido conseguir con tan pocas desgracias por nuestra parte victoria de importancia suma, y en la que, si grandes han sido los resultados obtenidos por el momento, lo han de ser con el tiempo mucho mayores; pues desalentados por completo los dispersos y sin influencia ya Moore, único de los cabecillas que logró evadirse, han llevado por todas partes la alarma á sus partidarios, presentándose ya algunos á indulto, y me prometo ejerza esto gran influencia para reanimar el espíritu liberal de la provincia.

Mis desvelos para perseguir sin tregua á las facciones, á lo que me he dedicado con afán desde que fui nombrado por V. E. Comandante general de operaciones, han sido excesivamente recompensados con la espontánea y entusiasta recepción hecha á mis tropas, tanto en Reus como en esta capital, al entrar escoltando á los prisioneros, así como con la felicitación que todos hemos recibido de S. M. y de la distinguida autoridad de V. E.; quedando en remitirle la propuesta de los más acreedores á recompensa, en la forma que se dignó prevenirme en su telegrama del mismo día de la acción, tan luego como reúna los datos necesarios al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 2 de Abril de 1875.—Excmo. Sr.—El Comandante general, *Eduardo Gamir*.—Excmo. Sr. General en Jefe de este ejército.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor accidental, Narciso Barraquer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Examinado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial, en virtud del cual se autorizaba al Ayuntamiento de Feria para proceder á la entresaca de encinas de su dehesa del Chorrero:

Vistos los acuerdos del referido Municipio de Feria, fundados en que con la aglomeración de árboles se perjudica la producción del fruto, circunstancia que pudo tenerse en cuenta en tiempo oportuno; y disponiendo en otro acuerdo la remisión del expediente á la Diputación provincial de Badajoz para su aprobación:

Visto el acuerdo de la Comisión provincial declarando que el Ayuntamiento había justificado la necesidad y conveniencia de la referida entresaca, y autorizándole en 12 de Febrero para que procediese á efectuar el aprovechamiento:

Visto el oficio de suspensión dirigido por el Gobernador de la provincia, fundado en el art. 43 de la ley provincial y en el dictamen del Ingeniero de montes, el cual se opone al aprovechamiento por no haber sido incluido en el plan general de los aprovechamientos forestales, ni tener el carácter de extraordinario é imprevisto, por lo cual pudiera justificarse la concesión:

Considerando que en Real orden de 8 de Mayo de 1872, dictada de conformidad con el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se estableció una interpretación clara de los límites que tienen las atribuciones de los Ayuntamientos como administradores de sus bienes:

Considerando que en dicha Real orden se explica y declara que, si bien la ley de 20 de Agosto de 1870 concedió á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de sus montes, dejando sin aplicación las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que coartan esta libertad, no por eso pueden prescindir los Municipios de las reglas que aconsejan una buena explotación:

Considerando que según dicha Real orden las atribuciones de los Ayuntamientos se hallan limitadas para las cortas de árboles á lo que previene el art. 10 de la ley de 23 de Mayo de 1863, y que esta prohíbe hacer podas

en los montes públicos, ni aprovechamientos de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de la conservación y repoblado, exceptuando los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno:

Considerando que el Gobernador de Badajoz, asesorado por el Ingeniero del ramo, juzga peligrosa é inconveniente la solicitada entresaca del arbolado:

Considerando que el espíritu y letra de la citada Real orden de 8 de Mayo de 1872 resuelve plenamente el presente caso; y que, conforme esta con lo informado entonces por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, queda cumplida la formalidad de oír el parecer de dicha Corporación, puesto que se conforma con aquel dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la suspensión, dictada por el Gobernador, del acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz; quedando, por consiguiente, sin valor la autorización que esta concedió al Ayuntamiento de Feria para efectuar el precitado aprovechamiento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 21 de Marzo de 1875. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de término, cuya provisión corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Tomás Maroto Salado, cesante del de Leon.

Méritos y servicios de D. Tomás Maroto Salado.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Octubre de 1845, habiendo ejercido la profesión en Valladolid.

En 14 de Enero de 1848 se le nombró Promotor fiscal de Salinas de Añana, de entrada; tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 3 de Marzo del mismo año fué trasladado á Marquina.

En 3 de Setiembre de 1849 á Azpeitia.

En 12 de Diciembre siguiente fué promovido á Brihuega; tomó posesión en 31 de Enero siguiente.

En 18 de Junio de 1850 se le nombró para servir en comisión la Promotoría fiscal de Bilbao; tomó posesión en 13 de Julio siguiente.

En 12 de Agosto del mismo año se le confirió en propiedad dicha Promotoría.

En 24 de Diciembre de 1852 se le nombró Juez de primera instancia de Amurrio, de entrada; tomó posesión en 12 de Febrero siguiente.

En 25 de Agosto de 1854 fué declarado cesante; cesó en 31 del mismo.

En 19 de Diciembre de 1856 fué repuesto en el Juzgado de primera instancia de Amurrio; tomó posesión en 28 de Enero siguiente.

En 6 de Setiembre de 1858 fué trasladado al de San Vicente de la Barquera.

En 10 de Diciembre siguiente al de Villalon.

En 10 de Julio de 1863 fué promovido al de Igualada; tomó posesión en 19 de Setiembre siguiente.

En 5 de Junio de 1864 fué trasladado al de Arévalo.

En 8 de Mayo de 1866 al de Requena.

En 22 de Julio del mismo año fué promovido al de Antequera; tomó posesión en 21 de Agosto siguiente.

En 27 de Julio de 1867 fué trasladado al de Palencia.

En 7 de Setiembre de 1868 al del distrito de la Audiencia de Valladolid.

En 5 de Diciembre del mismo año al de Lorca.

En 5 de Marzo de 1869 al de Leon.

En 29 de Noviembre de 1869 fué declarado cesante; cesó en 6 de Diciembre del mismo.

En 26 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona, vacante por promoción de D. Félix de Antonio, que lo desempeñaba, á D. Francisco María Donet y Arias, que sirve el de la Lonja de Palma.

En 22 id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de término, cuya provisión corresponde al tercer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Miguel Alonso Villasante, Juez de ascenso que ha sido.

Méritos y servicios de D. Miguel Alonso Villasante.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1836, habiendo ejercido la profesión ocho meses en Gergal.

En 29 de Febrero de 1844 se le nombró Juez de primera instancia, en comisión, de Canjajar.

En 26 de Abril del mismo año se le confirió el mismo Juzgado en propiedad.

En 12 de Noviembre de 1853 fué promovido al de Gergal.

En 18 del mismo fué trasladado al de Manzanares; tomó posesión en 6 de Diciembre siguiente.

En 22 de Diciembre fué nombrado, en virtud de permuta, Vicesecretario de la Audiencia de Granada; tomó posesión en 30 de Setiembre siguiente.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante por supresión; cesó en 30 del mismo.

En 29 de Noviembre de 1870 solicitó volver al servicio.

En 27 id. Admitiendo la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado D. José María Sanchez Bravo, Juez de primera instancia electo del distrito de Santa Cruz de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de término, cuya provisión corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Ramon Sendra de la Cuesta, cesante del de Sanlúcar la Mayor.

Méritos y servicios de D. Ramon Sendra de la Cuesta.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Agosto de 1841, habiendo ejercido la profesión durante cuatro años en Granada y Almería.

En 28 de Octubre de 1843 se le nombró Abogado fiscal de la Subdelegación de Rentas de Almería; tomó posesión en el mismo día, y cesó en 24 de Marzo de 1844.

En 3 de Mayo de 1845 se le nombró Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de entrada; tomó posesión en 26 del mismo mes y año.

En 20 de Agosto de 1847 se le declaró cesante; cesó en 10 de Setiembre siguiente.

En 24 de Setiembre inmediato fué repuesto en el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, del que se posesionó en 4 de Noviembre siguiente.

En 28 de Setiembre de 1854 fué trasladado al de Gaucin.

En 22 de Junio de 1855 al de Osuna.

En 31 de Julio siguiente al de Huelma.

En 4 de Mayo de 1856 se le declaró cesante; cesó en 13 del mismo.

En 5 de Agosto del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alceira, de ascenso; tomó posesión en 3 de Setiembre siguiente.

En 4 de Octubre inmediato fué trasladado al de Priego.

En 28 de Noviembre siguiente al de Guadix.

En 19 de Diciembre del mismo año al de Utrera.

En 26 de Junio de 1867 al de Sanlúcar la Mayor.

En 12 de Febrero de 1869 se le declaró cesante; cesó en 17 del mismo.

En 31 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio, habiendo acreditado que percibe el haber pasivo de 2.250 pesetas.

En 5 de Abril de 1875. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Barcelona D. Manuel Sandoval y Robles, y cuya provisión corresponde al primer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Baldomero Blanco y Florez, cesante del de Guadalajara.

Méritos y servicios de D. Baldomero Blanco y Florez.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Julio de 1839, habiendo ejercido la profesión durante dos años en Torde-sillas.

En 10 de Abril de 1842 se le nombró Promotor fiscal de Gaucin; tomó posesión en 24 de Mayo siguiente.

En 9 de Junio de 1854 fué declarado cesante; cesó en 25 del mismo.

En 5 de Agosto de 1856 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Gaucin, de entrada; posesión en 11 de Setiembre inmediato.

En 19 de Diciembre siguiente se le declaró cesante; cesó en 31 del mismo.

En 25 de Abril de 1865 fué nombrado Relator suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En 29 de Octubre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Ronda, de término; tomó posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 17 de Enero de 1873 fué trasladado al de Guadalajara.

En 21 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

En id. id. Jubilando con el haber que por clasificación le corresponda, y con arreglo á lo prescrito en los artículos 239 y 241 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo último, á D. Jacinto de la Peña y Ruiz, Juez de primera instancia de Manresa, y concediéndole los honores de Magistrado, como comprendido en el art. 204 de la ley citada.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera ins-

tancia de Manresa, de término, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Francisco de Toda y Tortosa, cesante del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Méritos y servicios de D. Francisco de Toda y Tortosa.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Julio de 1862, habiendo ejercido la profesion dos años y tres meses en **Móndar y Madrid**.

En 23 de Mayo de 1864 fué nombrado Oficial cuarto de Hacienda en la Direccion de la Deuda; tomó posesion en 1.º de Junio siguiente.

En 24 de Marzo de 1865 Promotor fiscal de Cañete, de ascenso; posesion en 15 de Abril del mismo año.

En 8 de Octubre de 1866 trasladado á Belmonte.

En 10 de Junio de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Tarancon, de entrada, del que se posesionó en 12 de Agosto siguiente.

En 8 de Diciembre del mismo año fué promovido al de Quintanar; tomó posesion en 22 del mismo.

En 7 de Setiembre de 1869 declarado cesante; cesó en 11 del mismo mes y año.

En 22 de Enero de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso; posesion en 21 de Febrero siguiente.

En 20 de Noviembre de 1874 promovido al de Ecija.

En 15 de Diciembre siguiente trasladado al del distrito de San Pablo de Zaragoza, del que se posesionó en 31 del mismo mes y año.

En 21 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de la Coruña, de término, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Pamplona D. Miguel Salgado y Membiela, y cuya provision corresponde al tercer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Leon Julio Romea, cesante del de Moron.

Méritos y servicios de D. Leon Julio Romea.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Junio de 1839, habiendo ejercido la profesion en Madrid.

En 8 de Noviembre de 1843 fué nombrado Promotor fiscal de Betanzos, de entrada.

En 17 de Setiembre de 1850 promovido á la Promotoría fiscal del Ferrol, de término; tomó posesion en 8 de Octubre siguiente.

En 6 de Abril de 1856 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alhama, de entrada; posesion en 16 de Mayo siguiente.

En 21 de Octubre de 1859 trasladado al de Chelva.

En 13 de Octubre de 1861 al de Estepona.

En 6 de Febrero de 1863 al de Carlet.

En 24 del mismo mes y año se dejó sin efecto la anterior traslacion, disponiéndose volviera á encargarse del Juzgado de primera instancia de Carlet.

En 31 de Marzo siguiente fué trasladado al de La Vccilla.

En 4 de Mayo del mismo año al de Torrox.

En 30 de Julio de 1864 al de Boltaña.

En 28 de Octubre siguiente al de Alora.

En 24 de Julio de 1865 se le declaró cesante.

En 22 de Julio de 1866 fué repuesto en el Juzgado de Alora, del que se posesionó en 1.º de Agosto siguiente.

En 29 de Marzo de 1867 trasladado al de Pina.

En 18 de Octubre del mismo año promovido al de Moron, de ascenso; tomó posesion en 21 de Noviembre siguiente.

En 10 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 11 de Enero de 1872 solicitó volver al servicio.

En id. id. Jubilando con el haber que por clasificacion le corresponda, y con arreglo á lo prescrito en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en Real orden de 12 de Marzo último, á D. Fernando Lamas y Rey, Juez de primera instancia de Santiago.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Santiago á D. Miguel Verdejo y Montañana, que sirve el de Toledo.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Toledo á D. Matias Rico y Mernies, electo para el de Santander.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Santander, de término, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. José María Barnuevo y Rodrigo, que sirve el de Utrera.

Méritos y servicios de D. José María Barnuevo y Rodrigo.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Marzo de 1860, habiendo ejercido la profesion en Murcia un año y un mes.

En 11 de Noviembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Cieza, de ascenso, del que se posesionó en 21 del mismo mes y año.

En 21 de Agosto de 1872 fué trasladado al de La Bisbal.

En 3 de Noviembre de 1873 al de Estella.

En 22 de Junio de 1874 al de Villafranca del Bierzo.

En 24 de Julio siguiente al de Chinchon.

En 24 de Noviembre del mismo año al de Utrera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiendo de comenzarse el segundo ejercicio de estas oposiciones el martes 20 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, se previene á los opositores aprobados en el ejercicio de preguntas, que los 10 primeros, cuyos nombres constan en la lista fijada en la portería de la Direccion de los Registros, habrán de presentarse el lunes 19 en el local de la misma, á las tres de la tarde, á sacar temas para la redaccion de las Memorias á que se refiere el art. 12 del reglamento; advirtiéndose que este acto se verificará los demás dias no feriados en la Universidad, antes de comenzarse los ejercicios.

Madrid 16 de Abril de 1875.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, J. A. Garcia Labiano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 17 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
712	Sres. Cohen y Olavarria.
113	D. Francisco Haro y Muñoz.
87	D. L. G. Campoamor.
31	D. Diego Bravo.
598	D. José de Altolaguirre.
529	D. Angel de Iraola.
422	D. Basilio de la Presilla.
714	Sres. Cohen y Olavarria.

Madrid 16 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 674 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bolas 17, 18 y 19 de sorteo, que comprenden las carpetas números 21 al 30, 141 al 150 y 231 al 260 de señalamiento.

Madrid 17 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1875.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion del 23 de Marzo de 1875.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Trescientos cuarenta documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 755.867 rs. 34 céntos.

Total: 340 documentos; por capitales 755.867 rs. 34 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuatro documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 4.000 reales.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 108.755 rs. 20 céntos.

Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 600.000 rs.

Cuatro mil trescientos treinta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.793.787 rs. 14 céntimos.

Cuatro documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 245.726 rs. 75 céntos; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en Deuda amortizable 355.187 reales 29 céntos.; total 603.709 rs. 4 céntos.

Dos documentos de Deuda sin interés; por capitales 16.203 reales 90 céntos.

Dos documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 20.000 rs.

Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 80.000 rs.

Dos documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 8.000 rs.

Doce documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 404.503 rs. 7 céntos.

Total: 4.369 documentos; por capitales 3.285.978 rs. 6 céntimos; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en Deuda amortizable 355.187 rs. 29 céntos.; total 3.643.960 rs. 35 céntimos.

RESÚMEN.

Trescientos cuarenta documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 755.867 rs. 34 céntos.

Cuatro mil trescientos sesenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 3.285.978 rs. 6 céntos.; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en Deuda amortizable 355.187 rs. 29 céntos.; total 3.643.960 rs. 35 céntos.

Total: 4.709 documentos; por capitales 4.041.845 rs. 40 céntimos; por intereses no capitalizables 2.795 rs.; por id. en

Deuda amortizable 355.187 rs. 29 céntos.; total 4.399.827 rs. 69 céntimos.

Madrid 24 de Marzo de 1875.—El Jefe del Departamento de Emision, José Creagh.—Conforme.—El Contador general, Romualdo de Sanjulian.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Amblard.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Junio de 1874.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar y Ripoll, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas en concepto de Ministro cesante, y por reunir 20 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: Alumno de la Escuela Normal de Filosofía en la Seccion de Literatura con la pension de 1.000 pesetas anuales, habiendo regentado las cátedras de Literatura latina, Griego y Literatura general y española, 5 años, 4 meses y 25 dias; Catedrático de Historia y Filosofía de la Universidad Central 13 años, 7 meses y 7 dias; Ministro de Estado 4 meses y un dia; Catedrático de Historia de España en la Universidad Central 7 meses y un dia; Presidente del Poder Ejecutivo de la República 3 meses y 26 dias.

Excmo. Sr. D. Pedro José Moreno Rodriguez, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas anuales en concepto de Ministro de Gracia y Justicia cesante, y Diputado en cinco elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le corresponden en concepto de Ministro cesante de Ultramar, y le fueron asignadas por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 22 de Mayo de 1872.

D. Francisco Lozano y Cristóval, clasificado en concepto de cesante por reforma, y en juicio de revision con derecho al haber anual de 500 pesetas, tercera parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 18 años, 7 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, un mes y 6 dias; dependiente de la Visita de los derechos de puertas de Toledo 6 meses y 4 dias; en igual destino en Madrid 6 meses y 5 dias; cabo de los mismos Derechos en Toledo un mes y 20 dias; cabo de tercera clase de los Derechos de puertas de Madrid un año, 9 meses y 12 dias; en el mismo destino en Santander 11 meses y 17 dias; en el propio empleo en Málaga 4 meses y 26 dias; Oficial de libros Interventor de iguales derechos en Palma de Mallorca 8 meses y 28 dias; en igual cargo en Santander 3 años, 11 meses y 9 dias; Oficial de quinta clase de Hacienda pública y Fiel de los mismos derechos 2 años y 29 dias, é Interventor, Visitador y Administrador de los talleres del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, no se le abonan estos servicios.

D. Rafael de Llano y Hévia, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 19 años, 2 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 29 de Julio de 1837 le fueron reconocidos 15 años, 4 meses y 8 dias; Oficial de segunda clase de Hacienda pública con destino á la Direccion general de Rentas Estancadas 6 meses y 3 dias; en igual destino en la Direccion general del Tesoro 7 meses y 28 dias, y en el propio empleo en la Administracion económica de Madrid 2 años, 8 meses y 3 dias.

D. Anselmo Gonzalez Termino, clasificado en concepto de jubilado, con el haber anual de 1.600 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, por reunir 35 años, 4 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 28 de Julio de 1873 le fueron reconocidos como cesante 29 años, 4 meses y 14 dias, y se le abonaron por el doble tiempo de campaña 6 años.

D. Francisco Villahoz y Nieto, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por carecer de sueldo regulador y no reunir suficientes servicios. Se le reconocen 7 años, 3 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: Guarda del Resguardo de sales en la provincia de Lérida 9 meses, y Dependiente del mismo Resguardo 6 años, 6 meses y 14 dias.

D. Francisco Alonso y Diaz, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, por reunir 27 años, un mes y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 12 de Marzo de 1870 le fueron reconocidos 16 años y 26 dias; Celador de la Subdelegacion de proteccion y seguridad pública de Irún 4 años y 6 dias; en igual destino en San Sebastian 6 años, 7 meses y 18 dias; Subinspector de segunda clase de Vigilancia pública de Irún 8 dias, y en igual cargo en San Sebastian 4 meses y 4 dias.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Miguel del Rio y Nattes, clasificado en concepto de cesante con derecho á seguir percibiendo el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 4.000 pesetas que le sirve de regulador, le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 12 de Octubre de 1870; se le reconocen 29 años, 3 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 24 años, 8 meses y 23 dias; Meritorio de la Intervencion de Real Hacienda de la Habana un año, 8 meses y 5 dias, y Oficial tercero y segundo de cuarta clase de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 2 años, 10 meses y 18 dias, cuyos servicios se le abonaron en virtud de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica en orden comunicada á esta Junta por el Ministerio de Ultramar con fecha 18 de Abril de 1874, dictada á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta relativo á su clasificacion.

D. Rafael Pelaez y Rodriguez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador, toda vez que no ha desempeñado por espacio de dos años destino de Real nombramiento. Se le reconocen 24 años, 5 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 8 años, 4 meses y 22 dias; Escribiente primero de tercera clase de dicho Tribunal, habiendo obtenido los correspondientes ascensos de escala hasta llegar á Escribiente primero de primera clase, 9 años, un mes y 19 dias; Oficial tercero de cuarta clase del mismo Tribunal 4 meses y 10 dias; Oficial quinto de décima clase de la Administracion general de Rentas marítimas de Cuba 2 meses y un dia; Oficial quinto de sétima clase de la misma Administracion 2 años, 7 meses y 8 dias; Escribiente de la Administracion local de Aduanas de Cuba 2 años, 10 meses y 29 dias, y Oficial quinto agregado á la Administracion de Contribuciones de Trinidad de Cuba 10 meses y 12 dias.

D. Venancio Martínez Artilles, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y reunir 37 años, 9 meses y 25 días de servicios que le fueron reconocidos por esta Junta, en situación de cesante, en sesión de 17 de Setiembre de 1874.

D. Manuel Saavedra y Poverly, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de planta sin sueldo de la Contaduría general de Ejército y Hacienda y de la Dirección general de Estancadas de Filipinas 11 años, 10 meses y 20 días; Guarda-almacén de fortificaciones de Manila 6 años y 4 meses; Ayudante tercero de la Fábrica de purcs de Cavite 3 años, 7 meses y 14 días; Contador de la Fábrica de Arruceros un año, 10 meses y 8 días.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Juana Casilda Díaz y Navarro, viuda de D. Mariano Antonio Gomez, Administrador jubilado de Propiedades y Derechos del Estado de las islas Baleares. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Enriqueta Fernandez y Marenco, huérfana de D. Antonio, Interventor que fué de los Derechos de puertas de Cádiz. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Miralpeix, huérfana de D. Francisco, Subsecretario que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara en juicio de revisión, con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales, que disfrutaba en comparticipación con su madrastra Doña Francisca Delgado.

Doña Juana Garrido, viuda de D. Francisco Farriol, Guarda-almacén que fué de efectos estancados. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Delgado, viuda de D. Juan Nepomuceno Casanova, Juez que fué de primera instancia, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión de Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Carmen Garcés y Lahoz, huérfana de D. Ramon y viuda de Carlos París, Fiel que fué de los Derechos de puertas de Cartagena. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Luisa Ruiz Morales, viuda de D. Leovigildo Avalos, Oficial de quinta clase de Hacienda pública con destino a la Administración del ramo en Valladolid. Se le declara con derecho a la pensión provisional del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Dolores Llanos, huérfana de D. Antonio, Contador que fué de la Aduana de las islas Canarias. Se le declara en juicio de revisión con derecho a continuar en el disfrute de la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Juana Marqués y Lautier, viuda de D. Manuel Palomo, Oficial que fué de la Sección de vigilancia del Gobierno de la provincia de Barcelona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 337 pesetas anuales y 50 céntimos.

Doña Margarita Pulido, viuda de D. José Marugan, Jefe político que fué de la provincia de Salamanca. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro de 700 pesetas anuales por ocho años.

Doña Victorina Janer y Graells, huérfana de D. Félix, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Micaela Graells en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Rosario Leon y Ortiz, viuda de D. Gabriel Ruiz de Vargas, Asesor, Teniente Gobernador que fué de Matanzas en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 3.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Bertoluci, viuda de D. Nicolás Malo y Jordana, Teniente fiscal segundo que fué de la Audiencia territorial de Manila. Se le declara, en cumplimiento a lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden expedida por el Ministerio de Ultramar, con fecha 18 de Abril de 1874, a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la interesada contra el acuerdo del supremo Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 18 de Junio de 1870 relativo a la declaración de su pensión, con derecho a la de 1.250 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Rufina Manzano, viuda de D. José Antonio Alonso empleado que fué de la Fábrica nacional del Sello. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosa Perez Jimenez, viuda de D. Claudio Herrero, peon caminero que fué de la carretera de Madrid a Badajoz. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 512 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ana Prieto, viuda de D. Isidoro Sanchez Fernandez, peon caminero que fué de la carretera de Trujillo a Cáceres. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Antonio Fernandez Durá, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 10 meses y 5 días; Correo de las Reales Caballerías 9 meses y 16 días; Correo ayudante 15 años, 2 meses y 22 días, y segundo Jefe de cuarteles de dicho departamento 3 años y 3 meses.

D. Manuel Gutierrez Creps, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 436 pesetas y 25 céntimos, mitad del sueldo de 912 y 50 céntimos que le sirve de regulador, por reunir 26 años y 7 meses de servicios. Extracto de los mismos: Capataz y Conserje del Palacio de la Zarzuela en el Real Sitio de El Pardo 11 años y 3 meses, y guarda a pie de los obseques de dicho Real Sitio 15 años y 4 meses.

REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Carlota Lorenzo y Araque, huérfana de D. Juan, Ayudante que fué de cocina de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Catalina Carbonell, huérfana de D. Sebastian, guarda-almacén que fué del Real Patrimonio en las Baleares. Se le declara con derecho a la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Rafaela Zaragozano, viuda de D. Tiburecio Diaz, empleado que fué de la Armería de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Isabel García, viuda de D. Antonio Lemmi, Ayudante mayor que fué de los jardines del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara con derecho a la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Docegracias, Doña Francisca y Doña Gervasia Lopez, huérfanas de D. Pedro, Celador que fué del Real Palacio. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Vicenta Romo en el disfrute de la pensión de 250 pesetas anuales.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V. B.—El Presidente, Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente en que varios vecinos de Malpartida de Plasencia se alzaron contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, referente a la redención de dos quintos del reemplazo de 1869 por el Ayuntamiento del expresado pueblo, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que varios vecinos de Malpartida de Plasencia (provincia de Cáceres) se alzan contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo a la redención de dos quintos del reemplazo de 1869 por el Ayuntamiento del citado pueblo.

Resulta de los datos remitidos que habiéndose tomado por la Municipalidad el acuerdo de sustituir a la mitad del número de soldados que correspondían a Malpartida, nombrándose para arbitrar los medios de satisfacer los gastos que produjera una Comisión, esta propuso, y se acordó, que los mozos interesados en el sorteo, ó sus padres, redimiesen dos quintos, y para el resto de los que tocaran al pueblo, el Ayuntamiento propondría a la Diputación que se admitiese en pago la parte necesaria del capital consignado en la Caja de Depósitos últimamente mandado convertir en bonos del Tesoro, siempre que estos se recibieran por todo el valor que representan.»

Después, a consecuencia de haber declarado la Diputación que no podía disponer de los bonos procedentes de Propios más que para obras públicas, previniendo al Ayuntamiento que arbitrara los medios de cumplir sus compromisos, este acordó consignar la cantidad importe de la redención en los presupuestos de varios años.

Reclamado el cumplimiento de este acuerdo, la Comisión provincial resolvió que el Ayuntamiento, bajo multa, incluyera en el presupuesto próximo el importe de la mitad de la redención.

El Ayuntamiento cumplió lo dispuesto por la Comisión, protestando que lo hacía sólo por obedecer sus órdenes.

Cuando el Ayuntamiento de Malpartida acordó la redención de dos quintos, quiso hacerlo con el único medio que la penuria de sus fondos permitía, esto es, aplicando al objeto los bonos procedentes del 8 por 100 de sus Propios; mas después se creyó desahogado del compromiso al advertirle que estos valores no podían tener tal aplicación. Si después tomó otra resolución, fué siempre protestando de que lo hacía por no desobedecer las órdenes de la Diputación, y en este sentido acordó incluir dicho gasto en los presupuestos, aunque la Junta municipal desechó esta partida, lo cual envuelve una notoria irregularidad. Siempre resultará que su primera disposición fué aquella que formó el compromiso condicional; y faltando la condición, no hay derecho para exigir ahora después del tiempo trascurrido que se haga un repartimiento gravando en general a toda la localidad, como sucedería si incluyendo la supuesta obligación en el presupuesto municipal se aumentasen así las cargas que sobre él pesan.

El Ayuntamiento no es responsable de que la escasez de sus fondos haya pugnado con sus buenos deseos, haciéndolos irrealizables.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede revocar el fallo de la Comisión provincial que da motivo a este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia a los fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido a instancia del Rector del convento de Religiosos Misioneros Franciscos para Filipinas establecido en Consuegra contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, relativo a la inclusión de la comunidad en el repartimiento vecinal de aquella villa, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con la orden del Ministerio-Regencia de 30 de Enero último ha recibido la Sección los documentos que en 2 de Noviembre de 1874 solicitó del Ministerio del digno cargo de V. E., a fin de informar con el debido conocimiento sobre el recurso interpuesto por el Rector del convento de Misioneros Franciscos para Filipinas establecido en Consuegra contra un acuerdo de la Comisión provincial de Toledo que desestimó otra instancia del mismo Rector con motivo de haberse incluido a la comunidad en el repartimiento general de aquel pueblo.

De ellos resulta que en sesión de 20 de Diciembre de 1873 se dió cuenta de una instancia del referido Rector en que pidió se le eximiese del pago de la cuota que en concepto de repartimiento general se le había impuesto.

En su vista, acordó el Ayuntamiento que se oyese a la Junta repartidora en lo relativo a esta reclamación para resolver en justicia.

La mayoría de la Junta expuso que teniendo a la vista la ley municipal no había dudado en tomar en cuenta la existencia de la comunidad como comprendida en el caso 1.º, regla 2.ª del art. 131 de la expresada ley, adoptando como base de imposición lo dispuesto en la ley de 26 de Diciembre de 1872: que resultando que el Rector no había presentado su reclamación en tiempo hábil: que no se halla en la Secretaría municipal ninguna inscripción que considere como pobres a los miembros de la comunidad, y que estos viven holgadamente repartiendo limosnas en abundancia, la Junta no podía menos de considerarlos obligados a contribuir en la proporción que los demás vecinos: que en defecto del repartimiento, la Junta municipal se vería obligada para atender al déficit del presupuesto a autorizar el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, en cuyo caso la comunidad tendría que contribuir con mayor suma que la impuesta por repartimiento, atendiendo al considerable gasto que diariamente hace de los

indicados artículos; y por último, que no existen leyes ni disposiciones que precepten la exención que se pretende.

En vista de este informe, el Ayuntamiento desestimó la solicitud, y la Comisión provincial, ante la cual se acudió en alzada, desestimó también esta, según la Sección manifestó a V. E. en 2 de Noviembre último.

Entre los nuevos documentos unidos al expediente, obra un informe del Alcalde manifestando que los religiosos de que se trata no poseen bienes en aquella jurisdicción ni pagan a la Hacienda contribución por ningún concepto.

Hay que observar antes de entrar en el fondo de este asunto que el Ayuntamiento recibió y resolvió la reclamación del Rector, a pesar de que dice que no la presentó en tiempo hábil; por consiguiente, la consintió, y no es procedente aducir esta falta.

Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 de la ley municipal, que trata de los repartimientos generales, dispone el 131 en su párrafo cuarto que las utilidades que proceden de pensiones, intereses ó rentas públicas, serán imputadas a sus poseedores en el pueblo donde residan.

Los Misioneros de Filipinas son pobres por instituto; no poseen rentas ni bienes de ninguna clase, según la certificación que se acompaña, y no pueden ser reputados pensionistas, porque aunque el Gobierno sostiene la comunidad, como otros establecimientos públicos, lo hace con el fin de utilizar los servicios de sus individuos en aquel Archipiélago. El hecho de que los religiosos repartan a los pobres las sobras de sus alimentos, esto nunca puede considerarse como signo de riqueza, sino como acto de caridad que r. fluye en bien de aquellos.

Debe también tenerse en cuenta que los expresados religiosos, no sólo se ocupan en sus estudios, sino también en proporcionar la enseñanza gratuita a la juventud menesterosa de aquel vecindario. Todos estos servicios han de apreciarse en lo que valen, y principalmente cuando no son obligatorios.

Por todo lo expuesto, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo de 24 de Febrero de 1874.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Navahermosa.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toledo a Navahermosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 40 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Toledo, así como el carruaje sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Toledo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Navahermosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Mayo próximo, a la hora de

la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Toledo, ó subalterna de Rentas de Navahermosa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Toledo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Toledo á Navahermosa y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villasmil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Moron y Olvera, en las provincias de Sevilla y Cádiz respectivamente.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Moron por Pruna á Olvera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Sevilla y Cádiz; y si el servicio se desempeñara en carruaje tendrá este abastecido ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para la colocación de toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Sevilla ó Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración

podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Moron y Olvera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda de Sevilla, Cádiz ó subalternas de Rentas de Moron ú Olvera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Moron por Pruna á Olvera, y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villasmil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villalba y Vivero, en la provincia de Lugo.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje, de ida y vuelta desde Villalba á Vivero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 8 horas y 15 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas faltas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo; y el carruaje ó carruajes que destine al servicio tendrá sitio capaz é inde-

pendiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Villalba y Vivero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Lugo, ó en una de las subalternas de Villalba ó Vivero, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lugo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Villalba á Vivero y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villasmil.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por orden del Sr. Ministro de la Gobernación de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y una prensa de mano pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y una prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional.

- 1.º El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 20 del corriente, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.
- 2.º Los indicados efectos son los siguientes:

	Pesetas.
1.º Una máquina de vapor, compuesta de las partes que se expresan á continuación: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 260 metros de longitud, 094 de diámetro y de chapa 001 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos. Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensación: las dimensiones del cilindro son 053 de carrera y 016 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor. Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación.	
La expresada máquina de vapor ha sido tasada en . . .	5.000
2.º Una prensa de mano de Gaveaux, para imprimir, id. en	750
Total	5.750

- 3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones separadamente á cada uno de los dos objetos, con sujeción al modelo adjunto.
- 4.º Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.
- 5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.
- 6.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieren sus proposiciones, según el tipo señalado.
- 7.º Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que se refiera á ambos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitación verbal por espacio de 40 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.
- 8.º Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposición.
- 9.º La entrega de los efectos se verificará después de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.
- 10.º Dentro de los 15 días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar, de su cuenta, los efectos. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.
- 11.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.
- 12.º En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo.

Madrid 9 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para la enajenación de la máquina de vapor y prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números por el precio de (en letra) pesetas céntimos cada efecto.
(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría general de la Universidad Central.

Para llevar á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real Orden de 24 de Marzo último, por la cual S. M. el Rey, con motivo de su reciente visita á esta Universidad, concede un título de Licenciado, con exención de derechos, por cada una de las cinco Facultades que comprende esta Universidad, un título superior ó profesional por cada una de las Escuelas de este grado que comprende este distrito, establecidas en esta capital, un título normal por cada una de las dos Escuelas centrales de Maestros y otro por cada uno de los dos Institutos de esta Corte, se anuncia para conocimiento de los alumnos que aspiren á la mencionada gracia, los cuales deberán dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad por conducto del Sr. Decano ó Director de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda, acreditando tener probados los ejercicios de grado, reválida ó de fin de carrera, ántes del día 30 del mes actual, justificando además haber obtenido las mejores notas en sus estudios y carecer de medios á juicio del Jefe respectivo para satisfacer los derechos del título á que aspire.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 14 de Abril de 1875.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Málaga.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas intentadas sobre acopio de materiales para la conservación en el presente año económico de la seccion 2.ª de la car-

retera de segundo orden de Cádiz á Málaga, seccion entre Estepona y Marbella, he acordado señalar para que tenga lugar dicho acto el día 27 del actual, bajo el tipo de 2.998 pesetas 96 céntimos, según presupuesto aprobado por Real orden, y con los mismos requisitos y condiciones expresados en la GACETA de 13 de Noviembre del año último.

Málaga 12 de Abril de 1875.—El Gobernador, Eduardo Garrido Estrada.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas intentadas sobre acopio de materiales para la conservación en el presente año económico de los kilómetros 501 al 526, y 574 al 579 de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, he acordado señalar para que tenga lugar nuevamente dicho acto el día 27 del actual, bajo el tipo de 23.996 pesetas 63 céntimos, según presupuesto aprobado de Real orden, y con las condiciones y requisitos expresados en la GACETA de 13 de Noviembre último.

Málaga 12 de Abril de 1875.—El Gobernador, Eduardo Garrido Estrada.

Administración económica de la provincia de Ciudad-Real.

Habiendo sido enajenados por el Estado los millares procedentes del Patrimonio que fué de la Corona en el valle de la Alcedia, denominados Hoyas de Cerroverde, Cerroverde, Sapiño y El Barco, señalados en los inventarios con los números 1.298, 1.299, 1.301 y 1.365, de cuyos fincas ha tomado posesión el comprador mediante á haber realizado el pago del primer plazo del importe de la venta, esta Administración ha acordado suspender la subasta anunciada para los días 6 y 16 de Mayo próximo en la GACETA del 17 de Marzo último, relativa al arrendamiento de los pastos y fruto de bellota de los citados millares por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Octubre del corriente año.

Ciudad-Real 13 de Abril de 1875.—Francisco Morelló y Segura.

Tesorería general de Hacienda pública de Filipinas.

El Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas. Hace saber que expedida por la Caja de Depósitos con fecha 15 de Diciembre de 1873 carta de pago talonaria por depósito voluntario transferible al plazo fijo de 12 meses fecha, por valor de 768 pcsos, á favor de D. Andrés Martínez Rionda; y habiendo solicitado su apoderado en esta capital D. Pedro Sanchez y Trobat la devolución del indicado depósito por haber cumplido el plazo de su vencimiento en 16 de Diciembre del año próximo pasado, sin acompañar la citada carta de pago por decir se había extraviado en el correo remitido en 12 del propio mes por su poderante residente en Bacolor, Cabecera de la Pampangá, la Dirección general de Hacienda con fecha 5 del corriente, y á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 18 de Febrero de 1874, dispuso, conforme con lo propuesto por esta Tesorería, se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta capital y de Madrid, el extravió de la mencionada carta de pago á fin de que los que se crean con algún derecho puedan presentarse á aducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo hecho se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 19 de Febrero de 1875.—Manuel R. de los Rios.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Abril de 1875.

- | | |
|----------|--|
| Núm. 379 | Antonio Roda.—Valladolid. |
| 380 | Eduarda Llorente.—Valencia. |
| 381 | Felipe Bermejo.—Segovia. |
| 382 | Francisco Vallejo.—Santisteban del Puerto. |
| 383 | Julian Diaz M.—Calatordó. |
| 384 | Juan N. Jaspe.—Carabanchel. |
| 385 | José Puiggener.—Jerez de la Frontera. |
| 386 | Joaquina Ayora.—Valencia. |
| 387 | Leopoldo García.—Idem. |
| 388 | Luis Gomez Acebedo.—Córdoba. |
| 389 | Miguel B. Muñoz.—Linares. |
| 390 | María Gomez.—Luarca. |
| 391 | Marqués de Boil.—Córdoba. |
| 392 | Primitivo García.—Calahorra. |
| 393 | Ruperto Guerra.—San Colonis. |
| 394 | Tomás Pelayo.—Zaragoza. |

Madrid 16 de Abril de 1875.—El Administrador, Martín Boteila.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la recaudación del arbitrio que se establece á beneficio del primer asilo de mendicidau de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el río Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro en los días del 13 al 17 de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la Sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referencie á la licitación de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía de Béjar.

No habiéndose presentado al Comisionado de este Ayuntamiento para la entrega de quintos en la capital, ni ante la Comisión permanente de la Excmo. Diputación de esta provincia para su entrega en Caja, los soldados Cecilio de San Blas, Julian Sanchez Martin, José María Fernandez Ledrosa, Victoria Miguel Alonso, Victor Martin Agero, Juan Manuel Rodriguez García é Isaac Rosendo Gomez Peral, correspondientes al último reemplazo de 70.000 hombres, é ignorándose el paradero de los mismos, por el presente se les cita y emplaza para que en el término de ocho días comparezcan á la Caja de quintos de esta provincia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 12 de Abril de 1875.—Domingo Guijo.

Alcaldía de Carabanchel Bajo.

Se halla vacante, per renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 998 pesetas por la asistencia gratuita á las familias pobres y las iguales con las pudientes. Los aspirantes que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes en forma á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Carabanchel Bajo 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Luis Béjar.

Alcaldía de Casavieja.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa, con licencia de la Autoridad superior de esta provincia (Avila), han acordado se celebre una feria en esta localidad en los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo. El sitio designado para el tesoro de todos los ganados lo es el de las Heras, próximo á la población. Hay hermosos prados cerca del mismo tesoro, con aguas abundantes, en donde por precios sumamente económicos y con muchísima comodidad podrán mantenerse los ganados que se presenten á la venta. No se exige ningun impuesto por derechos de venta.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y las limiitofes.

Casavieja 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Antonio Fuente

Alcaldía de Sanlúcar de Barrameda.

D. José de Puerto y Morga, Alcalde de esta ciudad. Hace saber que con autorización en este Excmo. Ayuntamiento, por segunda vez, por falta de licitadores en la primera, se sacan á subasta en un solo juicio y en la cantidad de 278.704 pesetas 12 céntimos, las obras de la conducción de las aguas desde la Madrona al interior de esta ciudad, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, habiéndose reformado en las últimas las condiciones del pago, señalando el 6 por 100 anual á las cantidades que desembolse el contratista, mientras no se le reintegre de ellas, en la forma que en las mismas se expresa.

El acto del remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á la una del día 27 del actual, admitiéndose en la hora anterior las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados rubricados por el postor en la cubierta y sujetos al modelo que al final se estampa, debiendo acompañar indispensablemente á los referidos pliegos el documento que acredite haber depositado en las arcas de Propios como fianza provisional el 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que para estos casos está determinado en la legislación vigente.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Sanlúcar de Barrameda á 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, José de Puerto.—El Secretario, José Carrillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número del corriente año, para la subasta de las obras de conducción de las aguas desde la Madrona al interior de la ciudad, y del presupuesto, plano y condiciones formados al efecto, se compromete á quedarse con las mismas, con sujeción á dichos documentos, en la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Torres Niear, Comisionado especial que fué en Orense para el recibo y administración de granos y harinas mandados adquirir por decreto de 28 de Octubre de 1836, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la Comisión especial de la administración de dichos granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1875.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Homar, Comisionado especial que fué en Badajoz para el recibo y administración de granos y harinas mandados adquirir por decreto de 28 de Octubre de 1836, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la Comisión especial de la administración de dichos granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1875.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Rafael Gelabert, Comisionado especial que fué en esta Corte para el recibo y administración de granos y harinas mandados adquirir por decreto de 28 de Octubre de 1836, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en

el exámen de la cuenta de la Comision especial de la administracion de dichos granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 10 de Abril de 1875.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Núm. 26.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1875:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina entre partes, de una como demandante D. Manuel Yera Rodríguez, y en su nombre el Procurador D. Félix Bazan; de otra como demandado el Procurador D. Miguel Perez y Marsilla en su propia representacion, y de la otra los estrados de la Sala, mediante la ausencia y rebeldía de los herederos de Doña María Candelas Ripoll, sobre tercera de dominio á tres casas sitas en esta capital y su calle de los Tres Peces, números 4, 6 y 8; en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. José María Bustelo:

Acceptando la exposicion de hechos y fundamentos de derecho que comprende la sentencia apelada de 6 de Febrero del año próximo anterior, por la cual fué estimada en su parte principal la demanda de tercera de D. Manuel Yera y Rodríguez, y de la que se interpuso en tiempo y forma, por el demandado D. Miguel Perez y Mansilla, apelacion que fué admitida en ámbos efectos, habiendo venido en consecuencia los autos á esta Superioridad, donde se tramitó el recurso con arreglo á derecho:

Vistas, además de las leyes citadas por el Juez de primera instancia, la 2.^a y 3.^a del tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia, la precitada sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte dictó en 6 de Febrero del año último, por la que se declaró que D. Manuel Yera Rodríguez es dueño de la participacion que en las tres casas, números 4, 6 y 8 de la calle de los Tres Peces, á que se refiere su demanda, le vendió Doña María Candelaria Ripoll por la escritura que primeramente otorgó á su favor en 29 de Mayo de 1869; y que Yera no está obligado á entregar á D. Miguel Perez Mansilla cantidad alguna de la adjudicada en dichas tres casas al inmediato sucesor de la Doña María Candelaria en el vínculo fundado por Doña Juana Ponce de Leon, de que aquella fué la última poseedora, y se mandó alzar los embargos practicados en los bienes de D. Manuel Yera y las consignaciones de 3.353 pesetas hechas por el mismo, y se absolvió de los demás extremos de la demanda de tercera de D. Manuel Yera á D. Miguel Perez Mansilla y á los herederos demandados de Doña María Candelaria Ripoll, declarados en rebeldía, y no se hizo expresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará por edictos y en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel V. García.—Federico Guzman.—José María Bustelo y Cancio.—Ignacio Carrasco.—Patricio Gonzalez.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. José María Bustelo y Cancio, Magistrado Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando sesion pública la Sala primera hoy 27 de Febrero de 1875, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito, y de que certifico yo el Escribano de Cámara de esta Audiencia; y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID pongo la presente con la remision necesaria en Madrid á 20 de Marzo de 1875.—José Cózzer. X—1427

Juzgados de primera instancia.

Huelva.

D. Manuel Quintero Alvarez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á heredar á Doña María Teresa Santamaría y Chaparro y su marido Don Diego Garrido Melgarejo, naturales y vecinos que fueron de Gibráleon, donde fallecieron la primera en el año de 1851 y el segundo en 28 de Noviembre último, sin otorgar testamento; habiéndose presentado durante los primeros llamamientos los cinco hijos de los finados, llamados D. Manuel, D. Diego, D. Joaquin, Doña Manuela y Doña María Teresa Santamaría; pues así lo he mandado en expediente de jurisdiccion voluntaria sobre declaracion de herederos intestados de aquella.

Dado en Huelva á 2 de Abril de 1875.—Manuel Quintero.—Por su mandado, José María de la Corte. X—1423

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, autorizada por el Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita y llama por término de seis dias, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion como testigos, á dos jóvenes que en la noche del 10 de Octubre último vendieron dos billetes de la rifa de El Pardo á un caballero en el café de Francia, que resulta ser D. Carlos Sainz de Aja, y que no queriendo pagárselos fueron tras el coche en que se metió hasta el café de Capellanes, donde auxiliados por los agentes los recobraron; y asimismo al cocheró ó conductor del carruaje en que el Aja se metió con otros dos caballeros y los llevó hasta el citado café ó teatro de Capellanes; pues así está mandado en la referida

providencia, dictada en la causa criminal que contra el mencionado Sainz de Aja se instruye.—Es copia.—Sinfiriano Vicente Revilla.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y emplaza á D. Manuel Camacho, para que en el preciso término de seis dias comparezca á contestar una demanda incidental de pobreza que para litigar contra él ha promovido D. Fidel Fernandez Urrea; bajo apercibimiento en otro caso de haberla por contestada.

Madrid 5 de Abril de 1875.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por primera vez el extravío de dos resguardos al portador para cobrar el dividendo complementario de 1874, de las acciones del Banco de España, señalado el uno con el núm. 767 por 206 acciones, importante 8.240 pesetas, y el otro con el núm. 1.983 por 39 acciones, importante 1.860 pesetas; y se cita y emplaza á las personas en cuyo poder se encuentren para que en el término de 40 dias los presenten al Juzgado ó comparezcan á hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Madrid 15 de Abril de 1875.—Donato Toledo. X—1425

Nájera.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Nájera.

Hago saber que en el expediente ejecutivo que en este Juzgado se sigue por testimonio del que refrenda, promovido por el Procurador D. Estéban Briones, en representacion de Don Silvestre Martinez, contra Doña Felipa Gonzalez, y por su fallecimiento sus herederos D. Gregorio, Francisco y Eusebio Ferreiro Gonzalez, hijos de la misma, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 750 pesetas procedentes de préstamo, se ha dictado la sentencia de remate que dice así:

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Nájera, á 31 de Marzo de 1875, el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda ejecutiva incoada por el Procurador D. Estéban Briones, en representacion de D. Silvestre Martinez, por la cantidad de 750 pesetas; y

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario D. Benito Aliende en 20 de Agosto de 1868, Doña Felipa Gonzalez Sancha, viuda, vecina que fué de esta ciudad, confiesa ser en deber á D. Silvestre Martinez Lacalle, vecino de Tricio, la cantidad de 3.000 rs., procedentes de anticipos que le tenia hechos, comprometiéndose á devolvérselos en el término de un año, que dió principio en el dia de su otorgamiento, y concluyó en igual de 1869:

Resultando que D. Estéban Briones, Procurador de este Juzgado, en representacion de D. Silvestre Martinez, entabló la accion ejecutiva contra los bienes de Doña Felipa Gonzalez, y con especialidad contra la casa que constituye la hipoteca para la seguridad de dicho crédito, únicos que se le han embargado por la cantidad líquida de 750 pesetas y sus intereses á razon de un 6 por 100 desde el 20 de Agosto de 1869, e costas causadas y que se causaren hasta hacer efectiva la cantidad que se reclama:

Resultando que por la partida de defuncion presentada en autos, Doña Felipa Gonzalez falleció en la ciudad de Logroño el dia 4 de Marzo de 1873:

Resultando que requeridos de pago sus hijos D. Francisco, Gregorio y Eusebio Ferreiro, por medio de cédula á los Alcaldes de esta ciudad y la de Logroño, y por anuncios que se insertaron en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y edicto en las puertas de este Juzgado, por ignorarse su paradero, no se presentaron, á pesar de haber trascurrido con exceso el término marcado por la ley, se procedió al embargo de la casa hipotecada, deslindada en la diligencia extendida al efecto:

Resultando que los expresados D. Francisco, Gregorio y Eusebio fueron citados de remate en la misma forma que tuvo lugar el requerimiento, y trascurrido el término no se han opuesto en el término legal, por lo que la parte ejecutante les acusó la rebeldía que la ley previene:

Considerando que segun el art. 944 de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene aparejada ejecucion la escritura pública, primera copia, que la cantidad reclamada es líquida, el plazo vencido, y que en tal concepto está bien despachada la ejecucion, y por consiguiente procede la sentencia de remate, conforme á lo prevenido en el art. 961 de la ley citada;

Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de la casa embargada á la ejecutada, y por su fallecimiento á sus hijos D. Gregorio, Eusebio y Francisco Ferreiro Gonzalez, y con su producto hacer cumplido pago al ejecutante D. Silvestre Martinez de la cantidad de 750 pesetas y los réditos que á razon de un 6 por 100 anual se haya devengado desde el 20 de Agosto de 1869, costas causadas y que se causaren hasta verificarlo; practicándose la notificacion en la misma forma que se ha hecho la citacion de remate, con insercion de esta sentencia. Así lo mandó y firma.—Alvaro Becerra.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera, estándose celebrando audien-

cia pública en ella, á presencia de los testigos D. José Merino y Joaquin Mendoza.

Nájera 31 de Marzo de 1875.—Nicolás Gonzalez del Solar.—Dado en la ciudad de Nájera á 6 de Abril de 1875.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez del Solar. X—1429

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Jerónimo Gonzalez, natural y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció abintestato en 31 de Diciembre del año próximo pasado, á la edad de 53 años, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; previniéndoles que hasta la fecha sólo se han presentado en reclamacion á la herencia sus seis hijos D. Pedro Manuel, D. Juan Felipe, Doña Victoriana, Doña Jacinta, D. Juan Lorenzo y Doña Vicenta Gonzalez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Y al propio tiempo, requiero á los Notarios y demás personas que tuviesen noticia de la existencia de alguna disposicion testamentaria del finado D. José Jerónimo Gonzalez, lo pongan en mi conocimiento para los efectos oportunos.

Dado en San Sebastian á 31 de Marzo de 1875.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. X—1419

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en juicio ordinario promovido por D. Ramon Antonio de Guereca, vecino de esta ciudad, contra D. José Angel Irizar, ausente y de ignorado paradero, sobre division de la caseria denominada *Berriyo-uzpicoa*, sita con sus pertenencias en jurisdiccion de esta ciudad, se ha acordado con fecha 19 de los corrientes, se emplace por medio de este edicto á dicho Irizar, para que dentro del término de nueve dias improrrogables, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á la demanda promovida por dicho señor Guereca; apercibido de que si no compareciera dentro de dicho término desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Diario* de esta capital, *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía.

Dado en San Sebastian á 23 de Marzo de 1875.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. X—1420

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago notorio que á este Juzgado ocurrió el Procurador D. Remualdo Garcia Panasco, en nombre y como apoderado del Licenciado D. Máximo Hernandez Rodriguez, de esta vecindad, bajo el concepto de marido de Doña Andrea Moriarty y Delgado, por su escrito de 22 de Octubre del año próximo, deduciendo demanda ordinaria para que se declare que los bienes que dotan la capellanía que fundó Doña María Ramos de Oliva, vecina que fué del pueblo de Güimar, donde se sitúan dichos bienes, en el año de 1700, corresponden como de libre disposicion á la citada Doña Andrea Moriarty, habiendo recaído el auto que se copia:

«Auto.—Se tiene por parte al Procurador D. Remualdo G. Panasco en el nombre que comparece.

Se admite la demanda deducida por parte del Licenciado D. Máximo Hernandez Rodriguez cuanto há lugar en derecho, y de ella se confiere traslado á los que se crean con derecho á los bienes de la fundacion de que se trata, para que comparezcan á contestarla en el término de 30 dias, á contar de la fecha en que se inserten los edictos, por medio de los cuales serán aquellos citados, en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, los cuales se sijen tambien en las antenas de este Juzgado y sitios públicos de esta ciudad y Güimar, de conformidad con el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Proveyólo y firma S. S. en Santa Cruz de Tenerife á 16 de Diciembre de 1874.—Doy fé.—Celestino Rodriguez.—Luis de Miranda.»

En su consecuencia, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la fundacion de que se trata, para que comparezcan á contestar la demanda en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Santa Cruz de Tenerife 9 de Abril de 1875.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda, Escribano. X—1424

Vivero.

El Juzgado de primera instancia de Vivero llama, cita y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la primera capellanía de Méjico, erecta en la iglesia parroquial de Santiago de esta villa, fundada por el Bachiller D. Luis López, vacante en la actualidad por fallecimiento del último capellan, D. José María Fernandez, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario á contestar la demanda que en reclamacion de dichos bienes presentó el Procurador D. Benito Quintana en representacion de los fideicomisarios y albaceas de dicho Capellan, ó á deducir de su derecho.

Dada en la villa de Vivero á 20 de Marzo de 1875.—Francisco Arias Carvajal.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez. X—1421

Juzgados municipales.

Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, se cita y llama á D. Jose R. Diaz, D. Enrique Soret, D. Luis Solano, D. Manuel Garcia Martinez, D. Isidoro Arribas y D. Claudio Figueras, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que comparezcan, por sí ó por persona apoderada, en dicho Juzgado el día 27 del actual, y su hora de las tres de la tarde, á contestar al acto de conciliacion contra dichos señores, intentado por D. Eugenio Santiago Aguado, como apoderado de los Sres. Director Gerente y varios individuos del Consejo de administracion del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, sobre injurias y calumnias inferidas en escrito impreso, repartido y vendido públicamente; apercibiéndoles que si no comparecen en dicho día se les impondrá la multa de 3 pesetas á cada uno, conforme á lo prevenido en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Abril de 1875.—El Secretario, José Ortiz.

X—1426

NOTICIAS OFICIALES

El Porvenir de las Islas Canarias.

SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, á 2 de Setiembre de 1874, ante mí D. José Benitez y Cabrera, Notario de la misma y su distrito, é individuo del Colegio de Canarias, y á presencia de los testigos que se mencionarán, comparecen:

D. Alfonso Gourié y Alvarez, soltero, propietario y de 60 años de edad.

D. Juan Bautista Ripoché y Hernandez, soltero, comerciante y de 54 años.

D. Juan Padilla y Padilla, casado, Doctor en Medicina y de 49 años.

D. Juan de Quintana y Llarena, Licenciado en Jurisprudencia, soltero y de 48 años.

D. Agustin del Castillo y Westerling, casado, Licenciado en Jurisprudencia y de 42 años.

D. Juan de Leon y Castillo, Ingeniero, casado y de 41 años.

D. Juan Bautista Carló y Guerey, casado, negociante y de 36 años.

D. Luis Antunez y Monzon, dependiente de comercio, soltero y de 28 años.

D. Francisco Melian y Chiappi, casado, agricultor y de 30 años.

D. Felipe Massieu y Falcon, Licenciado en Jurisprudencia, casado y de 35 años.

D. Agustin Bravo y Joven, casado, propietario y de 34 años.

Y D. Agustin Millares y Torres, casado, Notario y de 48 años, vecinos de esta ciudad, y con capacidad legal para otorgar esta escritura de Sociedad, por asegurar que tienen las edades expresadas y que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y empadronados en este Municipio, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, y dicen:

1.º Que han deliberado establecer en esta ciudad una Sociedad mercantil anónima, para la elaboracion, compra y venta de tabaco canario.

2.º Que llevando á efecto esta empresa, la constituyen por medio de este documento público, bajo las bases que resultan de los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominacion, objeto y domicilio de la Compañía.

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Las Palmas una Sociedad mercantil anónima, denominada *El Porvenir agrícola de las Islas Canarias*, que tendrá por objeto la compra, elaboracion y venta del tabaco que se cultive en la misma, para proteger y fomentar este ramo de agricultura é industria.

CAPÍTULO II.

Duracion y capital de la Sociedad.

Art. 2.º El plazo de existencia de la Sociedad será de 40 años, á contar desde hoy, sin perjuicio de que pueda disolverse ántes ó prorogarse por algun tiempo más en los casos previstos en el capítulo 10.

Art. 3.º Su capital será de 250.000 pesetas, dividido en 500 acciones de á 500 pesetas cada una.

Art. 4.º Los títulos de propiedad de las acciones se distribuirán en las cinco series siguientes:

1.º La de todos los títulos de una sola accion.

2.º La de los de dos.

3.º La de los de tres.

4.º La de los de cuatro.

5.º La de los de cinco.

Art. 5.º El reglamento determinará las formalidades en que hayan de llevarse los libros de registro de las acciones y expedirse los títulos á los accionistas.

CAPÍTULO III.

Realizacion, transferencia y caducidad de las acciones.

Art. 6.º Estas se satisfarán en 40 mensualidades consecutivas y anticipadas, que empezarán á devengarse desde el día siguiente á aquel en que se otorgue la escritura social.

Art. 7.º Los socios quedan obligados á exhibir en la Caja de la Sociedad el importe de dichas mensualidades en los 15 primeros días de cada mes.

Art. 8.º El accionista que dejare de pagar tres mensualidades consecutivas, le serán rematadas su accion ó acciones en pública subasta. Esta se verificará extrajudicialmente; servirá de tipo para la misma el importe de las mensualidades que se adeuden, siendo preferidos en el acto los accionistas por el tanto á cualquiera otro licitador extraño. El reglamento establecerá las formalidades y requisitos con que deba anunciarse y celebrarse el remate. Si no hubiere rematador, queda obligado el accionista á satisfacer el importe de su accion ó acciones, respondiendo de este compromiso en legal forma.

Art. 9.º Del producto total obtenido en la subasta, cobrará primeramente la Sociedad el importe de las mensualidades en adeudo, y el sobrante, con un descuento del 10 por 100, á beneficio de la misma, quedará á disposicion del antiguo dueño de la accion ó acciones, ó de quien le represente.

Art. 10. Las acciones serán transferibles por todos los medios legales y con todos los derechos y obligaciones del contrato social; pero las trasferencias no surtirán efecto ni tendrán valor respecto de la Sociedad, interin no se pongan en conocimiento del Director por los cedentes y cesionarios, á fin de que se hagan en el libro respectivo de registro y en los títulos cedidos las anotaciones correspondientes, en la forma que el reglamento determine.

Art. 11. El socio que quiera anticipar las mensualidades respectivas hasta el término de cada liquidacion, podrá verificarlo. El reglamento fijará la forma en que haya de darse asiento á estos anticipos en los libros de la Sociedad.

Art. 12. Los derechos y obligaciones de los accionistas deberán insertarse al dorso de los títulos de las acciones.

CAPÍTULO IV.

Organizacion de la Sociedad.

Art. 13. La administracion de la Compañía estará á cargo de un Director-Administrador, nombrado á propuesta de la Junta inspectora en junta general de accionistas, y de un Subdirector, que con aprobacion de la misma Inspectorá nombrará el Director bajo su responsabilidad.

Art. 14. Se elegirá tambien en junta general la Junta inspectora, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, siete Vocales y dos Secretarios, la cual se renovará cada año por mitad, teniendo lugar la primera renovacion por medio de sorteo. Los individuos de dicha Junta habrán de ser accionistas, pudiendo reelegirse; pero en ningun caso formará parte de ella el socio que desempeñe cargo remunerado por la Sociedad.

Art. 15. La junta general de accionistas celebrará sesion ordinaria en el mes de Enero de cada año, y las extraordinarias que propongan la Junta inspectora ó el Director, las que soliciten 20 accionistas en peticion escrita y razonada y las demás que se determinen en estos estatutos y en el reglamento. Presidirá siempre la junta general el que desempeñe dicho cargo en la inspectora, que será considerado como Presidente nato de la Sociedad.

CAPÍTULO V.

Del Director y del régimen administrativo de la Compañía.

Art. 16. Para ser nombrado Director se necesita estar domiciliado ó domiciliarse en Las Palmas y otorgar fianza en bienes raíces por valor de 25.000 pesetas á satisfaccion de la Junta inspectora.

Art. 17. El Director percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagaderas en mensualidades vencidas, abonándosele además el 2 por 100 de las utilidades líquidas que resulten al terminar la Sociedad y hacerse la liquidacion definitiva.

Art. 18. La junta general de accionistas, á propuesta de la Junta inspectora y con mayoría de los dos tercios de los mismos accionistas, podrá separar de su cargo al Director por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Dolo ó fraude.

2.º Negligencia manifiesta, falta de idoneidad ó abandono del cargo.

3.º Abuso en el ejercicio de sus atribuciones.

4.º Falta en el cumplimiento de las obligaciones que le impongan estos estatutos y el reglamento.

5.º Cualquiera otra justa y atendible que no haya sido prevista.

Ni la junta general ni la inspectora estarán obligadas á probar las causas en que se funde la separacion. Contra el acuerdo de aquella no se dará recurso alguno al Director.

Art. 19. En los cuatro primeros casos del artículo anterior, ó en el de renuncia del cargo, perderá el Director en beneficio de la Sociedad todo derecho que le corresponda con arreglo á lo prescrito en el art. 17, sin perjuicio de quedar siempre sujeto ante los Tribunales á la responsabilidad civil ó criminal exigible en que pudiese haber incurrido.

Art. 20. Si el Director dejase de continuar prestando sus servicios por hallarse incapacitado ó por muerte, tendrán derecho el mismo ó sus herederos y representantes á que se les abone, luego que se declare en junta general la irresponsabilidad de aquel, el 2 por 100 de las utilidades con arreglo á la última liquidacion anterior al día en que dicho Director hubiese cesado. El que se nombre nuevamente tendrá derecho á percibir las utilidades á que se refieren los artículos anteriores desde que se practique la primera liquidacion despues de haber tomado posesion de su cargo.

Art. 21. Al Director-Administrador corresponde:

1.º Todo lo concerniente á la direccion y administracion de la Compañía.

2.º El uso de la firma de la misma, expresando siempre que lo hace bajo este concepto.

3.º Su representacion judicial y extrajudicial.

4.º La autorizacion de los títulos de las acciones.

5.º El nombramiento de empleados y dependientes, procediendo la aprobacion de su número y dotacion por la Junta inspectora, á excepcion de los operarios, que colocará libremente sin este requisito, pero sujetándose al presupuesto general que estará con anticipacion aprobado por la misma Junta inspectora.

6.º La designacion del local para las oficinas y talleres de la Sociedad, de acuerdo con la Junta inspectora, á la que presentará para su aprobacion los presupuestos de las obras que en cualquier tiempo considere necesario ejecutar.

7.º Y en suma, cuanto sea conducente á la más fácil práctica de las operaciones que le están confiadas y al adelanto y mejores resultados de la empresa dentro de las prescripciones de estos estatutos y del reglamento.

Art. 22. Es obligacion del Director:

1.º Comenzar á desempeñar su cargo desde el día en que, constituida la fianza con los requisitos legales, tome posesion del mismo cargo.

2.º Plantear desde luego la contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

3.º Abrir inmediatamente los libros de registro de las acciones, conforme á lo establecido en estos estatutos y en el reglamento.

4.º Preferir en la compra de tabaco el de los accionistas y el cultivado en la provincia en igualdad de circunstancias, adquiriendo del de América ó del extranjero sólo el indispensable para las ligas convenientes.

5.º Fijar en las oficinas de la Sociedad el balance mensual de los libros para conocimiento de los socios, remitiendo un ejemplar al Presidente.

6.º Presentar al mismo en los 20 primeros días del mes de Enero de cada año un balance general, cerrado en 31 de Diciembre, demostrativo de la situacion de la Sociedad.

Art. 23. Se prohíbe especialmente al Director, bajo la más estrecha responsabilidad civil y criminal:

1.º Disponer de los fondos de la Sociedad en beneficio propio.

2.º Contraer compromisos pasivos, verificando por consiguiente todas las operaciones de compra al contado.

3.º Hacer en nombre de la Sociedad negocios extraños á su fin y objeto.

4.º Ausentarse de esta isla sin autorizacion de la Junta inspectora.

5.º Hacer por cuenta propia operaciones idénticas ó análogas á las que deba verificar por cuenta de la Sociedad.

6.º Dedicarse á cualesquiera otra negociacion ó empleo que le impida de algun modo cumplir con la mayor exactitud y eficacia las obligaciones que le impongan estos estatutos y el reglamento.

CAPÍTULO VI.

Del Subdirector.

Art. 24. El Subdirector ejercerá los cargos de Tenedor de libros y Cajero de la Sociedad, y sustituirá al Director, bajo la responsabilidad de este, en los casos de enfermedad ó ausencia.

CAPÍTULO VII.

De la Junta inspectora y de vigilancia.

Art. 25. La Junta inspectora deberá celebrar una sesion al mes por lo menos, y las demás que el Presidente creyese necesarias ó solicitaren tres de sus individuos.

Art. 26. La propia Junta designará uno de sus Vocales y un Secretario que presencie el día 1.º de cada mes el arqueo ó recuento de los fondos de la Sociedad, que habrán de practicar el Director y el Subdirector Cajero, levantándose acta en el libro que se llevará al efecto y que conservará la Secretaria.

Tambien nombrará dicha Junta dos accionistas de su seno ó de fuera de él, que asistan y autoricen el inventario anual de existencias en union del Director.

Art. 27. A la Junta inspectora corresponde vigilar constantemente la más fiel observancia de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la junta general. Igualmente deberá enterarse de la marcha de todas las operaciones que se practiquen por cuenta de la Sociedad para adquirir el oportuno conocimiento de su situacion, á cuyo efecto podrá examinar cada vez que lo estime conveniente, los libros de cuenta y razon y visitar las dependencias de la Compañía.

Art. 28. Del propio modo deberá hacer al Director, por conducto del Presidente, las observaciones que conduzcan al progreso y desarrollo de la Sociedad; pero sin embarazar nunca la marcha de las operaciones ni menoscabar las atribuciones del mismo Director.

Art. 29. En el reglamento se detallarán las demás atribuciones y deberes de la Junta inspectora y del Presidente, con arreglo á las bases generales consignadas en estos estatutos.

CAPÍTULO VIII.

De la junta general de accionistas.

Art. 30. Esta se compondrá de todos los accionistas que estén al corriente en el pago de sus mensualidades.

Art. 31. La junta general no podrá celebrar sesion extraordinaria sin que á ella concurren un número de accionistas que represente la mayoría de los mismos y las tres quintas partes del capital social, á no ser que convocados aquellos por primera vez fueren citados nuevamente con indicacion de que se celebrará la sesion con los que concurren.

Art. 32. Toda citacion para sesion ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de papeleta y anuncio en los periódicos de la localidad con 10 días de anticipacion, expresándose en las últimas el objeto que las motiva, sin que pueda tratarse en ellas de ningun otro asunto.

Art. 33. Los accionistas estarán facultados para conferir sus votos por escrito y al pie de la papeleta de citacion á cualquier otro socio, pudiendo ser representados, sin embargo, por apoderado ó administrador legal.

Art. 34. Todo accionista tendrá voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias, y el número de votos que fija la escala siguiente:

El dueño de una á dos acciones, un voto; el de tres á cuatro, dos; el de cinco á seis, tres; el de siete á ocho, cuatro; el de nueve á 10, cinco; el de 11 á 12, seis; el de 13 á 14, siete; el de 15 á 16, ocho; el de 17 á 18, nueve; y el de 19 en adelante, cualquiera sea el número, 10.

Ningun accionista podrá representar por delegacion más de 40 votos.

Art. 35. Las votaciones de la junta general serán siempre por mayoría absoluta de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirá la votacion, y si tampoco entonces hubiere mayoría se decidirá por el Presidente.

Art. 36. Las votaciones para decidir los nombramientos de cargos serán siempre secretas, lo mismo que todas aquellas en que lo exija la mayoría absoluta de los concurrentes, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 37. Las facultades de la junta general de accionistas son las que se expresan en estos estatutos y en el reglamento.

Art. 38. La junta general tendrá además todas las facultades de inspeccion y vigilancia necesarias y conducentes al más exacto cumplimiento de los estatutos y el reglamento, á la más acertada direccion é integra administracion de la Sociedad, y al más completo desarrollo, progreso y engrandecimiento de esta, pero sin usurpar las atribuciones del Director ni las de la Junta inspectora.

CAPÍTULO IX.

De la distribucion de dividendos.

Art. 39. Cuando la Junta inspectora, atendidas las circunstancias y el estado de los negocios, considere que pueden repartirse dividendos entre los accionistas, lo propondrá á la junta general para su resolucion y aprobacion.

Art. 40. La Junta inspectora sólo podrá proponer la distribucion de la parte de utilidades que exceda del 15 por 100 sobre el capital recaudado.

CAPÍTULO X.

De la disolucion, prórroga y liquidacion de la Sociedad.

Art. 41. Si pasados los cinco primeros años de instalada la Compañía observase la Junta inspectora que se han sufrido pérdidas de parte del capital en dos ó tres años consecutivos, queda autorizada para proponer á la junta general la disolucion de la misma Compañía.

Art. 42. Al terminar los 40 años de existencia de la Sociedad podrá prorogarse su duracion, siempre que lo acuerden las dos terceras partes del número total de accionistas.

Art. 43. Acordada la continuacion de la Sociedad, quedarán facultados los socios que no hubieren sido de esta opinion para retirar su capital y utilidades.

Art. 44. En todo caso, y acuérdese ó no la continuacion de la Sociedad, esta deberá liquidarse por el Director, interviniendo una comision elegida al efecto por la Junta inspectora, de su mismo seno, al espirar el plazo de duracion fijado en el artículo 2.º

Art. 45. La liquidacion de la Compañia con el avalúo de todas sus existencias deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes á la terminacion de la misma; y en los tres sucesivos se entregará su capital y utilidades á los socios que tengan derecho á ello conforme á lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. En los casos de disolucion de la Sociedad, ó de no acordarse la próroga de su duracion, se distribuirá en dividendos cada cuatro meses entre los accionistas lo que se hubiere realizado despues de trascurridos los tres primeros meses que se señalan en el artículo anterior para la práctica de la liquidacion y avalúo.

Art. 47. Siempre que sea necesario realizar algunas existencias en el período de liquidacion, bien continúe, bien termine la Compañia, se hará la venta en pública subasta por los tipos de avalúo y con las condiciones que el reglamento establezca.

Art. 48. En el período de liquidacion definitiva de la Compañia el Director percibirá sueldo entero en los seis primeros meses y la mitad en los seis siguientes, sin derecho á retribucion alguna después de terminado el año.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 49. Toda diferencia que se suscite en el seno de la Sociedad será dirimida por jueces árbitros, en la forma que determine el reglamento.

Art. 50. Se necesita una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los accionistas para que pueda acordarse la alteracion de cualquier artículo de estos estatutos.

Art. 51. Dicha alteracion no surtirá efecto alguno hasta que despues de haberse puesto en conocimiento de todos los socios sea acordada definitivamente por la misma mayoría en nueva junta general que pasado un mes por lo ménos se convoque al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Al dia siguiente de celebrada esta escritura se reunirán los otorgantes en junta general y procederán al nombramiento de la Junta inspectora y de un Director interino, que desempeñará gratuitamente el cargo hasta que tome posesion del mismo el que fuere nombrado en propiedad.

2.º La Junta inspectora, inmediatamente sea elegida, procederá á formular los reglamentos, que deberá someter en el término de un mes á la aprobacion de la junta general.

3.º Queda á cargo del Director cumplir con las formalidades que para la instalacion de la Sociedad exigen las disposiciones legales vigentes.

Bajo estas bases establecen los comparecientes esta Sociedad, obligándose al exacto cumplimiento de lo preceptuado, y consignando que cada uno representa en ella 25 acciones, las cuales dan un total de 300, quedando las 200 restantes para ir las sucesivamente emitiendo.

Así lo otorgan todos, y yo el Notario advierto que de esta escritura se ha de tomar razon en el Registro económico de la provincia dentro del término de 15 dias, sin lo cual no surtirá los efectos que previene el Código, y que se ha de satisfacer el impuesto al Estado si se devengare dentro del de 30 dias, bajo las penas que señala la legislacion del ramo.

Leida íntegramente á los mismos y testigos, y advertidos todos del derecho que tienen de leerla por sí, del cual no usaron, se ratifican aquellos y firman con los dichos testigos, que lo son D. Benito Vila y Camps y D. Manuel Gonzalez y Franco, vecinos de esta ciudad y mayores de toda excepcion. De la lectura resulta: = Testado = doscientas = as = no vale. = Y lo aprueban, doy fé. = Alfonso Gourié. = Juan B. Ripocha. = Juan Padilla. = Juan de Quintana. = Agustin del Castillo y Westering. = Juan de Leon y Castillo. = J. B. Carló. = Luis Antunez. = Francisco Melian. = Felipe Massieu. = Agustin Bravo y Joven. = Agustin Millares. = Como testigo, Benito Vila. = Como testigo, Manuel Gonzalez. = Ante = hay un signo = mí. = José Benitez y Cabrera.

Es copia del documento original que señala en el Registro de escrituras matrices con el núm. 144 de orden; y de requerimiento de los otorgantes doy, signo y firmo y rubrico esta primera copia en ocho pliegos de papel, uno del sello 1.º y los demás del 11.º, en la ciudad de Las Palmas á 17 de Setiembre de 1874. = Hay un signo. = José Benitez y Cabrera.

Corresponde á la letra con su original, que exhibió, recogió y firma su recibo D. José de Castro y Brihuega, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, yo D. José Camacha, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta capital, doy el presente, que signo y firmo en Madrid á 4 de Marzo de 1875. = Entre líneas: socio = Enmendado: r = i = ou = vale. = Recibí el original, José de Castro y Brihuega. = José Camacha.

ACTA.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, á 23 de Enero de 1875, ante mí D. Vicente Martínez, vecino de ella, Notario de la misma y su distrito, é individuo del Colegio de Las Palmas, comparecen los Sres. D. Alfonso Gourié y Alvarez, Don Juan Bautista Ripocha y Hernandez, D. Juan Padilla y Padilla, D. Juan de Quintana y Llarena, D. Agustin del Castillo y Westering, D. Juan de Leon y Castillo, D. Juan Bautista Carló y Guerey, D. Francisco Melian y Chiappi, D. Felipe Massieu y Falcon, D. Agustin Bravo y Joven y D. Agustin Millares y Torres, vecinos todos de esta poblacion, y empadronados con las correspondientes cédulas en este Municipio, y dicen que los comparecientes, en union de D. Luis Antunez y Monzon, que se halla ausente de esta ciudad, y por lo mismo no concurre á este acto, formaron una Sociedad mercantil denominada El Porvenir agrícola de las Islas Canarias, para dedicarse á la compra, elaboracion y venta del tabaco que se cosecha en esta provincia, y proteger y fomentar en general este ramo de agricultura é industria, con arreglo á los estatutos aprobados en escritura que celebraron en esta ciudad ante el Notario D. José Benitez y Cabrera en 2 de Setiembre último: que la misma Sociedad fué constituida en acta de la propia fecha, habiendo tomado cada uno de los fundadores el número de 25 acciones, ó sean en junto 300 de las 500 del capital social fijado en el art. 2.º de los estatutos; eligiéndose para formar la Junta inspectora, de que habla el art. 13 de los mismos estatutos, de Presidente á D. Alfonso Gourié, de Vicepresidentes á D. Juan de Quintana y D. Agustin Bravo, y de Secretario á D. Agustin Millares y D. Luis Antunez; que considerándose defectuosa el acta de constitucion, por haberse remitido al Gobierno civil de la provincia para la inscripcion de la Sociedad en el registro correspondiente sin autorizacion de Notario, conforme previene el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los comparecientes ratifican por la presente en la más solemne forma el expresado acuerdo de 2 de Setiembre último, y caso necesario

constituyen de nuevo la Sociedad con arreglo á la citada ley, en razon á que los que hablan representaban entónces, y al efecto representan hoy, más de la mitad del capital social que exige la ley para poder constituir legítimamente esta clase de Sociedades: ratificando tambien los nombramientos hechos en la forma expresada y eligiendo de Concejales de la Junta inspectora, de acuerdo con el art. 13 de los referidos estatutos aprobados, á D. Juan Bautista Ripocha, D. Juan Padilla, D. Agustin del Castillo, D. Juan de Leon, D. Juan Bautista Carló, D. Francisco Melian y D. Felipe Massieu. Con lo que dan por terminada esta acta. Y les advertí que la copia de la misma y la de la escritura citada se han de presentar dentro del término de 15 dias en el Gobierno civil de esta provincia para los efectos prevenidos en el Código mercantil y en la expresada ley de 19 de Octubre de 1869, en los términos y bajo las penas que las mismas disposiciones ordenan, con los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la propia ley, de todo lo que quedan enterados los comparecientes.

Leida íntegramente este acta por mí á los mismos y testigos por no haber usado del derecho que les advertí tenían á leerla por sí, se afirman y ratifican aquellos en su contenido y la firman con los testigos D. Ricardo Alvarez y Torres y Don Antonio Larra y Orellana, vecinos de esta referida ciudad y mayores de toda excepcion.

De todo lo cual y del conocimiento de los comparecientes, yo el Notario doy fé. = Alfonso Gourié. = Juan B. Ripocha. = Juan Padilla. = Juan de Quintana. = Agustin del Castillo y Westering. = Juan de Leon y Castillo. = J. B. Carló. = Francisco Melian. = Felipe Massieu. = Agustin Bravo y Joven. = Agustin Millares. = Ricardo Alvarez y Torres. = Antonio Lara. = Signado, Vicente Martínez.

Es copia del acta original que se distingue en mi protocolo con el núm. 30 á que me refiero, y á solicitud de los otorgantes libro la presente, que signo y firmo en un pliego del sello 10.º y otro 11.º en Las Palmas á 23 de Enero de 1875. = Signado, Vicente Martínez.

Corresponde á la letra con su original que exhibió, recogió y firma su recibo D. José de Castro y Brihuega, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, yo D. José Camacha, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta Corte, doy el presente, que signo y firmo en dos pliegos del sello 10.º en Madrid á 4 de Marzo de 1875. = Entre líneas: vecinos = de esta Corte = vale. = Recibí el original, José de Castro y Brihuega. = José Camacha. X-1423

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España convoca la junta general ordinaria, con sujecion al art. 61 de los estatutos, el 20 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle de Recoletos, núm. 17, segundo hotel, para aprobacion del balance general del año 1874, fijar el dividendo supletorio á las acciones y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria del Gobernador.

Madrid 17 de Abril de 1875. = El Secretario general, Enrique Lamartinière. X-1423

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 16 de Abril de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 15, Dia 16. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Alcabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 15 ABRIL. Rows include Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'70 d. París, á 3 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Abril de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 24'8 Idem mínima de id... 6'3 Diferencia... 19'5 Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 34'4 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 53'7 Diferencia... 19'6 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 16 de Abril de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7h), Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'193 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 14'15 á 12'04 pesetas la fanega, y de 21'40 á 23'05 el hectólitro. Cebada, de 8'25 á 8'75 pesetas la fanega, y de 45'85 á 46'25 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer. = Vacas, 149. = Carneros, 126. = Corderos, 604. = Terneras, 14. = Cerdos, 65. = TOTAL, 955.

Su peso en libras... 90.633. = Idem en kilogramos... 41.502.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Abril de 1875. = El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias visitó ayer el convento de monjas del Sacramento.

—La Diputación provincial se ocupó ayer en la discusión del presupuesto adicional del presente año, y aprobó todos los asuntos que estaban á la orden del día.

—Anteanoche dió su primera conferencia pública en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el Sr. Gonzalez Castejon, hallándose dicha Academia tan brillante y concurrida como en el curso anterior. El próximo lunes dará la segunda, á las nueve de la noche; y el miércoles, á la misma hora, el Sr. D. Faustino Sancho y Gil inaugurará las que piensa dar en el presente año. A estos señores seguirán los Vocales de la Junta y otros Académicos.

BARCELONA 12 de Abril.—El Fomento de la Producción Nacional de Barcelona ha acordado inaugurar el día 6 del próximo Mayo la Exposición de flores correspondiente á este año. Están redactados ya los programas, que en breve se repartirán impresos en forma de cuaderno.

SANTA CRUZ DE TENERIFE 4 de Abril.—En los días 2 y 3 del corriente se ha reunido la Excmá. Diputación provincial, nombrando las Comisiones de Presupuestos, Puertos francos, Personal, Fomento y Beneficencia. Fué leída una Memoria sobre puertos francos, remitida á la Diputación por la Sociedad de Amigos del País de Las Palmas.

Se nombró al Sr. D. Fernando Molina para completar la Comisión provincial permanente de Puertos francos, y se acordó suspender las sesiones hasta el día 12, para que las Comisiones tengan tiempo de estudiar los diferentes asuntos que se hallan á su cargo.

—En la venta pública de cochinilla, que tuvo lugar en Londres el 10 del mes anterior, se ofrecieron 721 sacos de la de estas islas, 121 de Honduras y 14 de Méjico. Sólo se vendieron 243 sacos de la de estas islas, teniendo que retirar las de Honduras y Méjico, por no haber compradores de esas clases.

Una falta completa de demanda y una desanimación sin igual caracterizaron esta subasta; y á no ser por las órdenes privadas de compra que tenían algunos de los corredores, la cantidad vendida no hubiese llegado á 150 sacos.

No hubo falta de surtido en la graná de las islas ofrecida, pues habia de todas clases y calidades, con excepción de madres, de las que solamente habia unos seis sacos, pero únicamente las aconchadas regulares y buenas con brillo obtuvieron ofertas de 2s y 2s 1/2 respectivamente, y unos cuantos sacos se cedieron á esos precios. De una partida de 114 sacos, blanca, buena, se pudieron colocar unos 21 sacos á 4s 1/2.

—Una Comisión mixta de la Sociedad de Amigos del País de Las Palmas y la del Porvenir Agrícola prepara un informe sobre el cultivo del tabaco y su producción en aquella isla, teniendo ya reunidos importantes y numerosos datos, que darán particular importancia á su luminoso trabajo.

—Las lluvias, que con abundancia y afortunadamente han caído en las bandas del Sur, han hecho renacer la esperanza que se hallaba casi perdida de obtener una regular cosecha. En la parte del Norte han caído también no menos provechosas lluvias.

—El nuevo Subgobernador de la Gran Canaria, D. Eduardo Zamora y Caballero, ha tomado ya posesión de su cargo.

EXTERIOR

ALEMANIA.—El Príncipe Federico y la Princesa Victoria salieron el día 12 de Berlín con dirección á Italia por la vía de Hof, Munich é Inspruck. El viaje, contra lo asegurado en un principio, no tendrá carácter oficial, guardando los viajeros el más rigoroso incógnito; parece además que llegarán hasta Roma en vez de detenerse en Florencia, y que regresarán á la capital del Imperio tan pronto como el Emperador de Rusia haya emprendido su viaje á Alemania.

—Anuncian de Wiesbaden que el Emperador Guillermo llegará mañana á dicho punto con el objeto de tomar baños.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—El Emperador Francisco José llegó á Zara el 11, siendo recibido por una delegación del Consejo municipal, por los Arzobispos católicos del rito latino y del griego, por funcionarios civiles y militares, Presidentes de la Dieta y del Tribunal de Comercio y numerosas comisiones de los vecinos pueblos. S. M. I. contestó con la mayor benevolencia á los discursos que se le dirigieron, y la acogida hecha al Soberano por este pueblo no fué menos brillante que la de todas las ciudades del trayecto recorrido durante el viaje imperial.

—El periódico italiano *La Perseveranza* atribuye al Emperador de Austria las siguientes palabras dirigidas al Rey de Italia en la entrevista de ámbos Soberanos:

«He escogido á Venecia, porque, siendo la última ciudad de que mi Gobierno hizo entrega, quiero demostrar que Austria ha renunciado definitivamente á toda idea, á toda aspiración respecto á Italia. Los maravillosos acontecimientos ocurridos en el corto espacio de estos últimos años, y que han producido la unidad é independencia de Italia, parecen derivados de un poder sobrenatural ante el cual debo inclinarme.»

—La *Revista del Lunes*, diario de Viena, confirma la noticia relativa á la próxima celebración de un Tratado de comercio entre Austria-Hungría é Italia; también parece haber acuerdo entre los dos Gobiernos en cuanto á la cuestión del empalme de los ferro-carriles de Pontebela.

FRANCIA.—El 14 se reunió la Comisión permanente de la Asamblea Nacional. M. Buffet, contestando á una pregunta que se le dirigió, manifestó que habiéndose mostrado

la Cámara poco favorable á las elecciones parciales para cubrir las vacantes existentes en la misma, el Gobierno ha creído conveniente dejar la cuestión intacta, no obstante lo cual, convocará los comicios comprendidos en el plazo que fija la ley, sin perjuicio de someter el asunto á la Asamblea tan pronto como esta se reúna.

—Anúnciase en París como probable el nombramiento de M. Armand, actual Ministro de Francia en Lisboa, para igual cargo en la corte de Bélgica, y como seguros los de los señores Harcourt, Vogué y Bande para Representantes en Inglaterra, Austria y Turquía respectivamente.

GRECIA.—Antes de la clausura de la Cámara de los Diputados, esta aprobó en sesión del 10 el nuevo contrato celebrado con la Sociedad de las minas de Laurium.

INGLATERRA.—El día 10, Lord Derby y Lord Northcote recibieron á una Comisión de importadores y fabricantes de azúcar, los cuales han pedido al Gobierno que entable negociaciones con los de Francia, Bélgica y Holanda respecto de la prima de exportación. En el caso de ser negativa la contestación de dichos Gobiernos, los solicitantes han manifestado deseos de que el Ministerio británico adoptase medidas represivas.

Lord Derby ha contestado que el Gobierno no podía en ningún caso hacer esto último; pero que esperaba que los referidos Estados reconocerían en breve cuán contraproducentes son las subvenciones concedidas á una clase de industriales con perjuicio de las demás.

—El *Times* anuncia que se está buscando en Sandown, isla de Vight, una casa para el Príncipe de Bismarck, añadiendo que el Canciller del Imperio alemán se propone tomar baños en dicha localidad.

ITALIA.—Un despacho de Roma del 11 asegura que el Ministro de Alemania cerca de dicha corte no habia sido avisado en la referida fecha para salir al encuentro del Príncipe Imperial.

—El 11 se verificó en Nápoles la inauguración del establecimiento zoológico dirigido por el Profesor Dohrn.

EL CAPITAN BOYTON.

La GACETA de ayer dió cuenta de los experimentos hechos en presencia de la Reina Victoria por el Oficial cuyo nombre encabeza estas líneas, y anunció oportunamente su salida de Douvres con dirección á Boulogne.

Hé aquí ahora algunos detalles, sobre dicha expedición, tomados de los periódicos ingleses y franceses.

Boyton salió de Douvres á las tres de la mañana del sábado, siendo despedido con aplausos por los curiosos que se habian reunido en la orilla.

Apénas hubo penetrado en la mar, provisto de su aparato de salvamento, el Capitan navegó vigorosamente, encaminándose á la costa de Francia. Las olas estaban bastante tranquilas, y las personas que se hallaban á bordo de los buques que acompañaban á Mr. Boyton, se comunicaban con frecuencia con este por medio de bocinas. A las cuatro de la mañana las luces eléctricas proyectadas desde las alturas de Douvres se dejaban aun percibir, si bien empezaban á debilitarse mucho. Poco despues la oscuridad aumentó tanto, que era imposible ver al navegante, quien contestaba á las interpelaciones: «*All right!*» Adelante, aquí estoy. A las cuatro y cuarto se percibieron los primeros albores del día, y luego los objetos fueron distinguiéndose paulatinamente cada vez mejor.

Dejemos la palabra á un testigo presencial: «La distancia que separa al expedicionario de Douvres se eleva ya á tres millas; este se dirige al Cabo Gris-Nez, y sus respuestas prueban que está algo rezagado; pero la oscuridad impide que se le vuelva á percibir entre las olas. Se advierte más tarde que se aproxima á los buques, y á las cuatro y media Boyton avisa al *steamer* para que se le adelante con el objeto de enseñarle la dirección. A las cuatro y 45 minutos el día ha avanzado lo necesario para que se vea al navegante. La expedición está en buen camino hácia el Cabo Gris-Nez. La costa de Inglaterra dista sólo cinco millas, y la expedición parece reunir muchas probabilidades de buen éxito.»

Un despacho de Boulogne completa estas noticias añadiendo que Mr. Boyton llegó á dicha capital á las siete y media de la tarde, despues de haber recorrido, gracias á su aparato de salvamento, 26 millas inglesas en el intervalo de 16 horas. A su llegada parecia muy satisfecho, y fué recibido con aclamaciones y aplausos más entusiastas aun que á su salida de Douvres.

El aparato de salvamento que usa Mr. Boyton ha sido inventado por Mr. Merryman, quien se lo ha confiado con el encargo de darle á conocer á las Potencias marítimas. Consiste este aparato en un vestido de caoutchouc provisto de células llenas de aire y separadas unas de otras, las cuales sirven de depósitos que se comunican con las botas, el pantalon, el túnico y el casco. Es, pues, un vestido completo que tiene sobre otros aparatos dos inapreciables ventajas. Envoltiéndose enteramente al hombre y ajustándose herméticamente á las espaldas y á la cintura, evita todo contacto con el agua; permite al marino conservar la misma temperatura que tenia en tierra y le preserva del frío de la mar, que penetra poco á poco el cuerpo, le entorpece y es causa de que el hombre despues de algunas horas de hallarse en el agua no sea sino una masa inerte. Los cinturones de salvamento que se usan hasta el día mantienen al hombre á flote y le permiten mover los brazos y las piernas para nadar, para preservarse de un choque contra las rocas cuando toca á tierra.

En el mencionado aparato el inventor ha calculado la repartición del peso de modo que el cuerpo se mantenga siempre bastante elevado sobre el agua para poder hacer uso libremente de los brazos. Gracias á esta disposición el Capitan Boyton puede utilizar su remo, desplegar una vela que, empujada por el viento, facilita su marcha, abrir un quitasol y fumar ó comer cuando el oleaje no es demasiado violento. Se puede, pues, decir que se ha conseguido un adelanto comparando este aparato con los antiguos cintu-

rones de salvamento; pero considerando el excesivo coste de aquel y el ejercicio que su manejo requiere, no podrá reportar generales beneficios en todos los casos de naufragio.

En el terreno científico y como punto de partida de ulteriores experimentos es un verdadero progreso, que promete halagüeños resultados en un porvenir quizás no muy lejano.

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

GRITOS DEL COMBATE, poesías de D. Gaspar Nuñez de Arce.—Madrid 1875, imprenta de Fortanet.

La publicación del libro *Gritos del combate* ha tenido el privilegio de excitar tan poderosamente la atención del público, que al intentar el que estos párrafos firma examinar su verdadera importancia, el fallo de la opinión se le habia anticipado, proclamando el mérito de la obra del señor Nuñez de Arce. Bajo dos diferentes puntos de vista se puede esta considerar: como manifestación política y como alarde poético; como resumen crítico de las personales opiniones del autor y como exposición de un género literario, poco cultivado, y que conceptúo capaz de crear escuela. No entra en mi propósito analizar la obra bajo el primero de dichos aspectos. Dejando, pues, que la prensa política la patrocine ó condene en el mismo sentido, utilizándola acaso en pro de sus doctrinas y acaso consagrándose á su refutación, diré algunas palabras de su significación poética, del género que inicia y del acierto con que lo verifica.

No es el Sr. Nuñez de Arce, y así lo declara valerosamente, partidario de esa poesía formada por conceptos sonoros, imágenes deslumbradoras, recuerdos históricos y sentimientos de pura convención; tampoco lo es, según su frase, de esos suspirillos líricos, de corte y sabor germánicos, exóticos y amanerados, con los cuales expresa nuestra adolescencia poética sus desengaños amorosos, sus ternuras malogradas y su prematuro hastío de la vida; crey, por el contrario, que nuestra sociedad necesita para volver los ojos á lo abandonada poesía lírica mayores estímulos; que cuando todo oscila y cae bajo el ariete de las nuevas ideas, ninguna de las manifestaciones del entendimiento tiene derecho á permanecer indiferente ó neutral ante los graves y trascendentales problemas diariamente planteados y resueltos. El Sr. Nuñez de Arce juzga que el poeta lírico no puede cumplir hoy su misión si no remueve los afectos más íntimos del alma humana, abriendo en ella surcos, como el arado lo verifica en la tierra, y que cuanto más ahonde, cuanto más penetre y encarne en las entrañas de un pueblo y una época, tanto más estimada será, más sentida y ménos disputada su influencia.

Tal es la teoría del Sr. Nuñez de Arce, tal la doctrina á que se ajusta, cuando en los paréntesis de su vida política recuerda que es poeta y cultiva la poesía. Ahora bien: ¿puede aceptarse como dogma literario semejante doctrina? ¿Ha de concretarse el poeta á vivir en el presente, á retratar sus males y hacerse eco de la sociedad á que pertenece? ¿Ha de olvidar el pasado y prescindir del porvenir, suprimiendo de sus cantos la fé que aquel simboliza y la esperanza que en este se funda? En mi humilde, pero sincera opinión, la teoría del Sr. Arce es demasiado exclusivista, y empuja á la teoría del arte, reduciendo excesivamente sus límites. El poeta realiza más alta empresa y no puede proibir los recuerdos, las esperanzas, las ficciones, ni cerrar su inspiración á ningún sentimiento bello. Por otra parte, si estrecho es el campo que deja el Sr. Nuñez de Arce á la Musa moderna, mucho más estrecho tiene que ser para sus imitadores; y un género poético que sólo ataca la cuestión social es un plano inclinado por el cual puede deslizarse y venir á caer en la política, que entre nosotros se reduce muchas veces á una mezquina lucha de intereses de bandera.

Conste, sin embargo, que es digno de aplauso y respeto el poeta político á la manera de Nuñez de Arce, como el poeta filósofo á la manera de Campoamor; pero la filosofía y la política exigen un número harto vigoroso y potente para que el género encuentre muchos imitadores. Por eso me inspira instintivo temor el que se inicia en *Gritos del combate*, y creo que su autor se muestra injusto con los poetas que se complacen en resucitar en sus concepciones los siglos caballerescos de nuestra historia y la religiosidad de nuestros mayores.

¿Quita mérito esta opinión mía al Sr. Nuñez de Arce? ¿Disminuye el valor de su obra? Claro es que no. Si de su prólogo omite las líneas en que convida á la juventud á que siga por el camino que él traza, sólo aplausos merece el libro *Gritos del combate*. En él ha reunido su autor los versos que ha escrito en los últimos años bajo la impresión de graves sucesos y entre el fragor de las luchas políticas y sociales; la pasión guía la pluma del poeta; el influjo de diferentes situaciones se refleja en sus versos, y, practicando sus teorías, convierte al arte en espada de combate.

Ya en el terreno de la lucha, es necesario averiguar el lema de la bandera; y como el poeta no quiere indudablemente que se le confunda con el héroe de su poema *La Guerra*,

... Que en lucha fratricida
Entra sin saber quizá,
Ni por qué la muerte da
Ni por qué pierde la vida,

en todas sus concepciones castiga rudamente á cuantos, abusando de los santos nombres de patria y libertad, dejan el voto por el arma, siembran males y no recuerdan que

Siempre deja en su bárbaro extravío
La inquieta muchedumbre
Más de un amante corazón vacío,
Más de un hogar sin lumbre.

En este punto la idea del poeta se sintetiza valientemente en las octavas que dedica á Castelar, cuando despues de consignar los nobles deseos de cuantos se han sacrificado

por la ventura del pueblo, exclama en un inspirado arranque:

Si el llanto no te ciega, en torno mira;
Ya tu inspirada voz no la conmueve,
Ya su templanza se convierte en ira,
Ya revienta el volcan bajo la nieve.
Ya ha arrebatado tu sonora lira
La desgredada Musa de la plebe;
Ya suena, en vez de tu rotunda estrofa,
Brutal insulto y sanguinaria mofa.

Ya con sordo fragor se precipita
Y mueve á Dios desesperada guerra,
La santa cruz de los sepulcros quita,
Vuelca las aras y los templos cierra.
Ya con furor satánico medita,
No sólo echar á Cristo de la tierra,
Sino dejar en su insensato anhelo
Mudo y vacío y solitario el cielo.

¡Inútil presuncion! Cuando mañana
Se agoste, como hierba, el poderío
De esta generacion soberbia y vana
Que lanza á Dios su imbecil desafío;
Cuando de su grandeza soberana
Quede el polvo no más árido y frio,
¡Tú, redentora cruz, tú, santo leño,
Sobre las tumbas guardarás su sueño!

En el sentidísimo y profundo poema de *Raimundo Lulio*; en las quintillas dedicadas á la muerte de Rios Rosas; en la satírica poesía que consagra á Darwin; en las tituladas *Pobre loca y París*; y finalmente, en todas las composiciones del libro, se encuentran rasgos de primer orden, pensamientos atrevidos y nuevos, elocuentes acusaciones contra los vicios sociales, sublimes dudas, exuberancia de galas poéticas, de conceptos atrevidos, de frases valientes; mucho, muchísimo literariamente bueno; pero poco, muy poco que refresque el ánimo, que reanime las cansadas fuerzas, que nos sostenga en nuestras vacilaciones y nuestras dudas. Y es que el poeta mismo lo ha dicho con singular acierto: *¡su lira no tiene la cuerda de la esperanza!* ¡Cuán admirables serian los sonos que arrancase de ella el Sr. Nuñez de Arce!

No se me oculta que algunos admiradores incondicionales del poeta calificarán de irreverentes las observaciones que me he permitido hacer respecto á su libro; pero abrigo la convicción de que en los momentos en que el mismo poeta medite á solas con su conciencia sobre los resultados que en el orden literario pueden producir sus teorías, ya que no se rinda al consejo de la crítica, ha de reconocer por lo menos el fundamento y la razon que le asiste.

En la portada del tomo se dice que el Sr. Nuñez de Arce prepara nuevas publicaciones literarias; no es dudoso que todas alcanzarán, como deseo, igual aceptación que la titulada *Gritos del combate*.

EL REALISMO EN EL ARTE CONTEMPORÁNEO, por D. Emilio Nieto.—Madrid, 1875.

Algunas de las consideraciones que he formulado al ocuparme, si bien ligeramente, en el exámen del libro de poesías dado á la estampa por el Sr. Nuñez de Arce, me llevan natural y lógicamente á reparar una omision y llenar un compromiso, señalando la publicacion del excelente trabajo crítico del Sr. Nieto acerca del realismo en el arte contemporáneo. Partiendo el autor de la afirmacion relativa á ser hoy el realismo moneda corriente entre nosotros, aun cuando no tanto todavía como en Francia, donde la crítica, el público y los artistas parecen connaturalizados con la esencia del género, hasta el punto de considerarle como la manifestacion necesaria del arte moderno, juzga del caso tratar el asunto con el detenimiento que exige su importancia, aun cuando limitándose él modestamente á exponer algunas consideraciones acerca del predominio de la escuela en la esfera artística. El detenido exámen que hace el señor Nieto de la mayor ó menor influencia que en cada una de las artes ejerce la escuela moderna es notable por la precision con que señala sus causas y las circunstancias externas que contribuyen más ó menos al efecto final; pero donde principalmente se observa la profundidad de su análisis es al tratar del realismo en literatura, no precisamente ese realismo en que las pasiones humanas se analizan con tanto mayor esmero cuanto más bajas y mezquinas sean, complaciéndose en exhibir esta diseccion ante el público con el impudor con que se expone un cadáver en la mesa de un anfiteatro; no precisamente el *realismo puro*, reducido á reproducir lo pequeño con sistemática porfía y negando la posibilidad de lo grande, sino lo que pudiera llamarse derivaciones de dicho género. Una de ellas es el realismo idealista de algunos autores que «temerosos de caer en pecado de herejía para con los suyos si se propasan á escarcear por los campos de la imaginacion, emplean esta, á veces sin darse cuenta de ello, no ya en idealizar el universo embelleciéndole, sino en afearle cuanto les es dable. Adonde se destaca una desarmonía, adonde prevalece el desórden, adonde el vicio ó el mal asoman la cabeza, adonde se muestra al descubierto alguna cancerosa llaga, allí acuden solícitos y allí aplican á modo de microscopio su fantasía, para pintar luego aquella monstruosidad con las enormes proporciones que á su vista afecta. Verdaderos idealistas de lo deforme, dan vida á repulsivos engendros que oprimen el espíritu en lugar de elevarle, y que inspiran profundísima repugnancia. El ideal que persiguen es un ideal opuesto al del arte. En su afán realista, quieren serlo más que la realidad misma, y la despojan de todo átomo de belleza natural para que ningun descontentadizo les acuse de haberla poetizado. ¡Extraños adoradores, que se deleitan en mutilar su propio ídolo!» También hace pública el Sr. Nieto la existencia de otra tendencia, matiz distinto de la que antecede, y que pudiera llevar el nombre de idealismo realista.

«Inspirada en el apetito desordenado de la originalidad, á la par que en el propósito utilitario que hoy se quiere dar á toda creacion bella, aspira á presentar como verdad una idea ó una teoría absurdas, y á fin de lograrlo, las envuelve en

una accion cuidadosamente forjada con datos extraídos del mundo real. De este modo, merced á una habilidad que no puede desconocerse, se ha conseguido ofrecer, palpantes de realismo, y desnudas por tanto del menor alíno imaginativo, obras cuyo pensamiento es sustancialmente falso. Las mayores aberraciones en materia de moralidad ó de organizacion social, han aparecido así, con relieve tan rudo y terrenal que casi se nos ha antojado ceguera no darles carta de existencia positiva entre nosotros.»

Como al hojear el libro del Sr. Nieto lo he verificado con la preocupacion producida por la lectura de otro libro y deseando casi exclusivamente—lo confieso con franqueza—persuadirme de si partía yo de un supuesto falso al combatir una recientísima teoría acerca de la mision de la poesía lírica, no he podido menos de complacerme al conocer que en opinion del Sr. Nieto no pueden andar más descaminados «los que sostienen la opinion (en la época actual muy generalizada) de que las creaciones del arte bello, y en especial las poéticas, deben proponerse con singular cuidado un fin moral ó científico que las justifique. Ocioso entretenimiento llaman los que así piensan á todo trabajo artístico que no encierre erudita enseñanza, ni combata algun vicio social, ni atesore sana y ejemplar doctrina. Que los alardes de saber le hagan indigesto, que el afán intemperante de propaganda ó de polémica le llene de digresiones inaguantables y que el continuo sermoneo le asemeje á pesada plática de dómone regañon, son defectos que fácilmente suelen perdonarle. No le toleran, en cambio, que se reduzca á lucir brillantes galas de estilo y de lenguaje, á delinear acabados tipos, á expresar conmovedoras luchas de afectos, á poner por fin de manifiesto con inspirado arranque las magnificencias inagotables de la naturaleza y del espíritu.—¿Y el pensamiento del autor? preguntan en casos tales. ¿Dónde está el problema que se trata de resolver? ¿Para qué escribir sin objeto? ¿A qué perder el tiempo en futilidades que ningun resultado práctico consiguen?—Si, como suele suceder, quienes así hablan, más en fuerza de la costumbre que del íntimo convencimiento, sienten, sin embargo, viva emocion y deleite indefinible ante una obra verdaderamente bella, con ese deleite y con esa emocion se dan sin saber, lo cumplida respuesta. Si nada experimentan, si la expresion de la belleza es para ellos como idioma desconocido que escuchan con alma indiferente y ojos enjutos, tanta razon tienen en decir lo que dicen por lo que respecta á su persona, cuanto les falta para señalar como regla general y constante lo que es por fortuna rarísima excepcion hasta en los períodos de mayor decaimiento literario.»

El autor del libro, partidario de que la belleza ideal se encarne en una realidad palpante, no cree posible señalar estrictamente el grado de realismo ó de idealismo que debe prevalecer en cada obra, debiendo el artista depurarla segun le dicte su instinto y la naturaleza del arte que cultive: acepta, pues, el realismo como tendencia á la apreciacion concienzuda de los detalles de la vida, como valladar opuesto á imaginaciones soñadoras y como censura de los engendros en que sólo domina el convencionalismo; pero cree tambien, y muy acertadamente á mi juicio, que la reaccion va ya tan lejos, que si antes parecia prudente arbitrio favorecerla, hoy sería desatinada ceguera no oponerse á sus estragos. «No haya miedo, dice, de que vuelvan los antiguos extravíos: la atmósfera en que vivimos es tan refractaria á ellos, que si antes hubo necesidad de contener los arrebatos del genio para que no se volatilizase en los espacios de la fantasía, urge ahora levantarle un poco de la superficie de la tierra para que no se inmovilice, materializándose.»

El trabajo del Sr. Nieto es, como se ve, de gran oportunidad, y digno de ser leído y meditado por cuantos tengan aficion á los estudios críticos.

VERSOS, por D. Teodosio Vesteiro y Torres.—GALERÍA DE GALLEGOS ILUSTRES, por el mismo autor: tomos I, II, III y IV.

Poco más hará de un año, si en esto no es infiel mi memoria, que llamaba á las puertas del templo de las letras un jóven, desconocido hasta entónces, y que por únicos títulos que le acreditasen llevaba un tomo de *Versos*, que tal era tambien el de su libro primero. Un tomo de versos, aquí donde todos los escribimos al menor descuido de las vigilantes musas, no era por cierto bastante á fijar la indiferente atencion del público sobre su autor; pero la curiosidad de unos lectores y el interés de otros acabó por señalar los mencionados versos como verdaderas poesías, y desde entónces se pudo asegurar que el nombre de Don Teodosio Vesteiro y Torres no estaba destinado á desaparecer del mundo así que su libro se quitase de los escaparates de las librerías, esos órganos de trasmision entre las máquinas tipográficas y el panteon del olvido. El desaliento manifestado por el autor en el prólogo del libro quedó, ó debió quedar, desvanecido; sus esperanzas pudieron desarrollarse más lozanas que nunca, y su acusacion contra el moderno indiferentismo fué vigorosamente rechazada.

Respecto á las iras de la crítica, el Sr. Vesteiro se mostraba tan injusto como preocupado, y ya debe haberlo reconocido así, volviendo de su error. La crítica tiene el deber de mostrarse severa en muchos casos, si ha de cumplir su consigna; centinela avanzado del buen gusto, conoce perfectamente los mil recursos que emplea la ignorancia para sorprender á los lectores: pero ni confunde al amigo con el enemigo, ni hace uso de sus armas ántes de cerciorarse del carácter de los que se acercan á su puesto. Si el que estas líneas firma abriga pretensiones de crítico, es fácil que tuviera que vencerse para no contestar con cierta dureza al injusto ataque del Sr. Vesteiro.

Pero tranquilícese este: ni de crítico me precio, ni he de señalar severamente á los que lo son la irreverencia del autor. Pase, pues, su censura como una licencia poética, aun cuando sea difícil de clasificar entre las que autorizan los preceptistas.

Los *Versos* del Sr. Vesteiro brillan especialmente por un sentimiento de ternura que los hace muy recomendables, y aunque la imitacion de otros poetas les prive de parte de su mérito, la delicadeza de su frase y lo inspirado de sus imágenes abogan elocuentemente en su favor. El amor divino y el

amor pátrio le arrancan felicísimas estrofas; y en cuanto al amor mundano, tiene una expresion tan dulce en sus versos que hace agradable la lectura de las composiciones que le consagra, aun para los más refractarios á esa poesía subjetiva en que el autor refiere lo que por punto general nada importa á los lectores. ¿Se quiere una prueba de lo que afirmo? Pues léase la más nimia pero tambien, á mi juicio, una de sus más felices estrofas en el género amoroso: la que titula *Jugando á la rueda*:

..... Se pusieron en rueda
Y todas por sus manos se enlazaron
Y al grito de «Conózcamos quien pueda»
Los ojos me vendaron.
Ya en medio de las bellas,
Sentí girar la pléyade callada;
Sin ver ninguna, señalé una de ellas
Y resultó mi amada.
Protestaron á coro
De mi infalible ciencia peregrina.....
¿Y tengo yo la culpa, si la adoro,
Y el alma la adivina?

Si el Sr. Vesteiro renunciara á la imitacion de otros poetas, así nacionales como extranjeros, y buscara en su inspiracion asunto y manera propios, no es dudoso que sus buenas dotes brillarian en más alta esfera, y que responderia en todos sus escritos á lo que puede y debe exigirse á quien muestra sus alientos y sus condiciones.

Otra obra del mismo, aun no terminada, acaba de manifestar por completo la personalidad literaria del Sr. Vesteiro: la titulada *Galería de gallegos ilustres*, y que en sus cuatro primeros tomos desarrolla gran parte de la historia biográfica de Galicia.

No es por cierto empresa fácil, como se cree generalmente, la narracion de ajenas vidas, y mucho menos cuando estas se relacionan con la historia general de un país, ó se hallan veladas por las mil dificultades que amontonan los años sobre la verdad de los sucesos. El Sr. Vesteiro, entusiasta por las glorias de Galicia, se lamenta del olvido en que yacian sus poetas inspirados, sus marinos ilustres, sus guerreros, sus prelados, sus artistas y sus filósofos, y á contribuir á la reparacion de este olvido tienden sus libros. Tal vez el método observado en la obra le prive de la parte filosófica-crítica que pudiera tener, no fijándose en agrupaciones homogéneas; pero como el Sr. Vesteiro sólo se ha propuesto recordar los gallegos ilustres, poco ha significado para él el orden de su publicacion. Respecto á la primacía de unos grupos sobre otros, el autor ha elegido los poetas, para vindicar á Galicia de la acusacion que lanzó el Fénix de los ingenios al calificarla de

Nunca fértil en poetas.

Hé aquí ahora el sumario de los cuatro tomos publicados:

El primero se halla consagrado, como ya he dicho, á los poetas de la Edad Media, y contiene noticias biográficas-críticas muy apreciables de Gonzalez de Sanabria, Vasco de Parga, Annes de Valladares, García Romeu, Vasco de Camoens, Macías, Rodriguez de Padron, Gomez Perez Patiño, Conde de Castro, Vizconde de Altamira y D. Luis de Vivero.

El segundo, dedicado á los guerreros, comprende las biografías de Viriato el Régulo, Guillen Gonzalez, Suarez de Deza, Fernando de Castro, Churruchao, Andrade el Bueno, Villandrando, Conde de Camiña, Pardo de Cela, Fernandez de Lugo, Fernando de Andrade, Pita da Veiga, Rodrigo Pimentel, La Carrera y D. Ramon Pardiñas.

El tomo de marinos, tercero de la coleccion, contiene las biografías de Payo Gomez Charino, Jofre Tenorio, Gil de Andrade, Sarmiento de la Gamboa, Martin Recalde, Los Nodales, D. Juan de Lángara, Mourelle de la Rua, D. Ramon Romay, D. Saturnino Montojo, D. Juan Sotelo y Machin y D. Casto Mendez Nuñez.

Finalmente, el volumen cuarto, que acaba de publicarse, encierra las biografías de los Príncipes y Diplomáticos de Galicia, figurando en dicho número Teodosio el Grande, Requila el Glorioso, Requiario el Católico, Teodomiro el Pacifico, Alfonso III el Magno, Alfonso VI el Bravo, Alfonso VII el Emperador, el Conde de Ouren, el Conde de Lemos y el Conde de Gondomar.

Conforme adelanta la publicacion de esta obra, mayor es y más justificado el interés que ofrecen sus páginas. El autor que la ha acometido y prosigue con tantos desvelos como competencia, presta un gran servicio á Galicia.

M. OSSORIO Y BERNARD.

SANTOS DEL DIA.

San Aniceto, Papa y mártir, y la beata María Ana de Jesús.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de D. Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—*El Forastero.*—Ya pareció aquello.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—*La redoma encantada.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—*Campanone.*

Teatro de Apolo.—No hay funcion.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—*El segundo mandamiento.*—Un ente singular.—*La noche triste.*—*¡Bendita seas!*—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho y media.—*El Vizconde.*—*La cabra tira al monte.*—*Jacinto.*—*El Grumete.*

Teatro Estava.—A las ocho y media.—*La herencia de un sobrino.*—*La esperanza.*—*El secreto.*—*Edgard Poe.*—Cuadros.